

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE  
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA  
UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE  
UN NUEVO INSTRUMENTO DE  
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA  
ESTUDIOS DE NIVEL SUPERIOR Y UN  
PLAN DE REORGANIZACIÓN Y  
CONDONACIÓN DE DEUDAS  
EDUCATIVAS.**

---

Santiago, 08 de octubre de 2024

**MENSAJE N° 223-372/**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADAS  
Y DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que crea un Nuevo Instrumento de Financiamiento Público para Estudios de Nivel Superior y un Plan de Reorganización y Condonación de Deudas Educativas.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Esquema de financiamiento público de la educación superior**

A pesar de los esfuerzos realizados por distintos gobiernos, acceder a la educación superior en Chile continúa significando un importante costo económico para la mayoría de las familias de nuestro país. En su apoyo, el Estado ha ido creando, eliminando y rediseñando distintos tipos de beneficios estudiantiles, los que actualmente se dividen en becas de arancel, créditos y, desde 2016, Gratuidad para el 60% más vulnerable de la población.

Para quienes no acceden a Gratuidad ni a becas, u obtienen una beca que no cubre el total del arancel, existen dos alternativas de financiamiento vía préstamos con subsidio y/o garantía fiscal: el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) y el Crédito con Garantía Estatal (antes Crédito con Aval del Estado), a los que cabe sumar también los Créditos Corfo que se otorgaron entre 1997 y 2011. De estos, tanto el Crédito Corfo como el Crédito con Garantía Estatal reciben financiamiento de los bancos, y luego es a estas instituciones a las que las personas deben devolver los recursos. El Fondo Solidario, en cambio, se financia a través de aportes fiscales y fondos de las instituciones del Consejo de Rectoras y Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH), y está disponible solo para quienes se matriculen en alguna de estas casas de estudios, cumpliendo ciertos requisitos académicos y socioeconómicos. A diferencia de los otros dos créditos, los recursos del Fondo son devueltos a las instituciones de educación superior y no a los bancos.

Si bien estos instrumentos han servido para ampliar el camino hacia la educación superior, estas condiciones de acceso también han generado complejos escenarios de endeudamiento para las y los estudiantes. Según estimaciones realizadas con datos del CRUCH y de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores (Comisión Ingresas), en la actualidad hay más de 1,6 millones de personas con deudas educativas en el país, divididas entre el Fondo Solidario, el Crédito Corfo y el Crédito con Garantía Estatal. Este último es cuantitativamente el principal instrumento dentro del sistema, con más de 1,2 millones de personas con créditos contratados, y de las cuales 896 mil se encuentran en etapa de pago.

Uno de los principales efectos de la política de créditos bancarios garantizados por el Estado y las

instituciones de educación superior fue la masificación abrupta del acceso a dicho nivel educativo. Según el Sistema de Información de Educación Superior (SIES), mientras en 2005 la matrícula de pregrado superaba los 595 mil estudiantes, en 2010 ese total había crecido a 938 mil, marcando un incremento de 57,7% en solo un quinquenio. Para 2015 esa misma matrícula había llegado a 1 millón 165 mil estudiantes, casi el doble del universo inmediatamente anterior a la implementación del Crédito con Aval del Estado en 2006.

El significativo incremento de matrículas y créditos dio paso a un sistema bullente, con altos índices de cobertura. Debido a esta expansión, el Crédito con Garantía Estatal se asentó como el principal mecanismo para financiar estudios superiores, dada la virtual prescindencia de requisitos socioeconómicos para su contratación. Sin embargo, ese fenómeno tuvo una contracara, pues la expansión del sistema se mantuvo indiferente a la calidad educativa, el alza sostenida de los aranceles, la pertinencia de los programas de formación y la capacidad del mercado laboral para absorber y remunerar adecuadamente a las futuras cohortes de egresados.

A comienzos de la década pasada, comenzaron a ser evidentes las consecuencias no previstas de esta política de créditos estudiantiles. Si bien estos instrumentos probaron su efectividad al ampliar el acceso a la educación superior, y permitir que miles de jóvenes se acercaran al sueño de convertirse en la primera profesional o técnico titulado de sus familias, quedaba en evidencia que las expectativas de movilidad social y de mejora en las condiciones de inserción en el mercado laboral no se estaban materializando para todas las personas.

Ciertamente hubo casos de éxito, en los que el paso por la educación superior

rindió frutos y las personas tituladas vieron cumplidas sus expectativas y las de sus familias. Sin embargo, hubo muchos que no pudieron continuar estudiando, viéndose forzados a cargar una deuda que no había cumplido su propósito, y también otro número creciente de personas egresadas que empezaba a constatar que sus ingresos no serían suficientes, ni en el corto ni en el mediano plazo, para hacer frente a una deuda en aumento y muchas veces desproporcionada.

Así, en cuestión de años, los supuestos que habían sostenido la implementación de la política de créditos para la educación superior se fueron desdibujando. Si bien obtener un título mejoró las expectativas laborales y de renta de las personas egresadas, los retornos no fueron suficientes para hacer frente a los intereses del crédito, en particular del Crédito con Garantía Estatal y los Créditos Corfo, que acrecentaban con inusual desproporción la disparidad entre la deuda y el costo real de las carreras (finalizadas o interrumpidas). Al mismo tiempo comenzaron a multiplicarse los cuestionamientos a las instituciones y programas que se habían ofertado con escasas o nulas proyecciones de empleabilidad.

El fenómeno de la deuda educativa se tornó entonces ineludible. Ante ello, en 2011 el Ejecutivo presentó un proyecto de ley que introducía modificaciones a la ley N°20.027, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior. Dicha iniciativa, dispuesta para aligerar la pesada carga que aquejaba a las y los deudores del Crédito con Garantía Estatal y sus familias, concluyó en 2012 con la promulgación de la ley N°20.634, que otorga beneficios a las y los deudores de dicho instrumento. Las tasas del crédito, inicialmente variables y que podían llegar incluso al 6% dependiendo del resultado de cada licitación, fueron rebajadas a un 2%, aunque sin una

modificación real de las condiciones de contratación de los créditos. En la práctica, esta reforma lograba contener el crecimiento desmesurado de la deuda para quienes contrataron el crédito, pero a costa de que el Estado asumiera la diferencia del ajuste entre los intereses de entrada y el 2% establecido en la nueva ley. En esa misma norma se estableció que la cuota mensual de cada persona deudora no podría superar el 10% de su renta, siempre y cuando la persona se encontrara al día en sus pagos, lo que evidenció el alto impacto que esta carga financiera estaba teniendo en sus presupuestos.

Este es el contexto en que se erige la política de Gratuidad en la educación superior, dirigida inicialmente a estudiantes provenientes de los cinco primeros deciles de ingresos que cursaran estudios en universidades adscritas. En los años siguientes, el beneficio se extendió a instituciones técnico-profesionales y a jóvenes del sexto decil. Esta nueva política impactó notoriamente en la proporción de tomadores del Crédito con Garantía Estatal, que comenzó a descender paulatinamente luego de haber tenido su punto más alto precisamente en 2015, cuando se asignaron casi 95 mil créditos nuevos (Cuenta Pública Comisión Ingresos, 2015). Si bien esta reforma significó una importante solución para las familias de los primeros seis deciles, no modificó las condiciones del Crédito con Garantía Estatal, que continuaba siendo la principal opción para quienes pertenecieran a los deciles superiores y para las y los estudiantes de instituciones no adscritas a la Gratuidad.

## **2. Situación financiera de las personas deudoras y del Fisco**

A pesar de las modificaciones de 2012, y ante el escenario abierto por la política de Gratuidad de 2016, las tasas de morosidad del Crédito con Garantía

Estatal siguieron aumentando. Durante el período 2012 - 2023 la morosidad de quienes no finalizaron sus estudios, y en consecuencia no obtuvieron el título técnico o profesional, se encontraba, en promedio, en torno el 70%, al menos hasta 2015; de ahí en adelante presentó un alza progresiva, que al año 2023 llegó a superar el 80% (Cuenta Pública Comisión Ingresa, 2023). La misma tendencia se observa en la tasa de morosidad de las personas egresadas, la que ha experimentado un aumento sostenido desde 2015, pasando del 25% al 54% aproximado en 2023.

Las altas tasas de morosidad, y en consecuencia la baja recuperación de fondos de los créditos estudiantiles, han hecho de esta política un gasto ineficiente para el Estado. Desde 2006 y hasta el cierre de 2023, el Fisco había desembolsado cerca de nueve billones de pesos –nueve mil millones de dólares– solo en el financiamiento del Crédito con Garantía Estatal, con un 66% destinado a la adquisición de cartera (recompra de créditos) y un 34% concentrado en el pago de recargas, subsidios –entre ellos los creados por medio de la ley N°20.634 de 2012– y ejecución de garantías. Según lo reportado por Comisión Ingresa, a diciembre de 2023 el Fisco era acreedor del 58% del valor de los créditos cursados, lo que a la fecha equivale a 6,1 billones de pesos.

Pero no solo el Estado ha incurrido en cuantiosos gastos para subsidiar el funcionamiento del crédito; algo similar han hecho las instituciones de educación superior, que cubren ante la banca las garantías de los créditos de estudiantes que abandonan sus programas de estudio durante los primeros años. Desde la creación del Crédito con Garantía Estatal y hasta diciembre de 2023, estas instituciones habían desembolsado más de 597 mil millones de pesos en compromisos de esta índole.

Lo anterior puso en evidencia la ineludible necesidad de introducir modificaciones que atendieran estructuralmente el fenómeno de la deuda educativa. En una clara muestra de la transversalidad de esta preocupación, tanto la expresidenta Michelle Bachelet como el expresidente Sebastián Piñera presentaron proyectos de ley que buscaban reemplazar el Crédito con Garantía Estatal (boletines N°11.616-04 y N°11.822-04, respectivamente), sin que resultaran aprobados.

### **3. Imperativo de cambio en la política pública**

Hoy existe mayor consenso en la necesidad de avanzar hacia un nuevo modelo de financiamiento de la educación superior que reemplace el actual sistema de créditos estudiantiles, bajo términos que permitan superar la lógica de endeudamiento individual ante los bancos y que hagan más eficiente la inversión tanto del Estado como de las instituciones de educación superior. Al mismo tiempo, es imperativo ofrecer una solución justa y fiscalmente responsable a quienes actualmente mantienen deudas educativas, en especial a quienes están en condiciones económicas apremiantes y también a quienes se han esforzado por estar al día en su cuadro de pagos.

El presente proyecto de ley será el tercer intento en menos de una década por corregir esta situación, y lo hará fundado en un diagnóstico transversal: el actual sistema de financiamiento de la educación superior, sostenido en el endeudamiento de las y los estudiantes, es un gasto gravoso para el Estado, una presión insostenible para las instituciones de educación superior y una angustia permanente para las personas deudoras y sus familias.

Con el propósito de reemplazar los créditos estudiantiles, este proyecto propone un Nuevo Instrumento de Financiamiento de Estudios Superiores,

basado en un mecanismo de retribución distinto a los créditos, y sin participación de la banca. Diseñado con el fin de unificar los actuales beneficios estudiantiles y asegurar que la falta de recursos de las personas no sea un impedimento en el acceso a un título técnico o profesional, dicho instrumento permitirá a cada estudiante cursar una carrera superior sin enfrentar el costo inmediato de hacerlo, con el compromiso de retribuir, una vez egresado e incorporado en el mercado del trabajo, con un porcentaje progresivo de su sueldo y por una cantidad de tiempo proporcional a los semestres cursados.

Se trata de un instrumento que entrega oportunidades sin hipotecar el futuro de las y los estudiantes. Ese es el corazón de esta política, que se suma a otras que estamos implementando como Gobierno y que apuntan a aliviar la vida, como el copago cero para las atenciones en el sistema público de salud, la reducción de la jornada laboral a 40 horas semanales o el alza del salario mínimo. De este modo queremos seguir avanzando en el mejoramiento de nuestra calidad de vida y así lograr que la seguridad social sea uno de los pilares de nuestro bienestar.

Es hora de tomar decisiones que permitan avanzar hacia un sistema de financiamiento más justo y fiscalmente sostenible, para que la educación superior no sea más una fuente de endeudamiento a largo plazo, sino un derecho social que abra las puertas a un futuro mejor para Chile y sus habitantes.

## **II. OBJETIVOS**

Este proyecto responde a la necesidad de contar con un instrumento de financiamiento estudiantil más eficiente, responsable y justo, que avance en garantizar el derecho social a la educación superior y mejore la recuperación de los recursos públicos invertidos en el nivel. Para esto,

proponemos reemplazar, unificar y simplificar los actuales instrumentos de financiamiento estudiantil para aquellos estudiantes que no accedan a Gratuidad y cuyas instituciones sean parte del nuevo modelo de financiamiento. En esta misma línea, se busca que este nuevo instrumento garantice la sostenibilidad del sistema de educación superior, para que los recursos invertidos por el Estado y las instituciones del nivel se destinen exclusivamente a fines educativos, y no a otros propósitos. En términos concretos, este instrumento supone prescindir de la participación de la banca en el financiamiento de la educación superior.

Al mismo tiempo, y para poder transitar de manera coherente y armónica hacia un nuevo sistema de financiamiento de la educación superior, se propone dotar de mecanismos de reorganización y condonación de deudas al actual sistema de créditos educativos con participación del Estado (Crédito con Garantía Estatal, Fondo Solidario de Crédito Universitario y Corfo) de manera de aliviar la situación de las y los deudores, especialmente de los más apremiados, e incentivar el pago, entregando condiciones acordes a la realidad de cada persona deudora y reconociendo a quienes con esfuerzo se han mantenido al día en su régimen de pago.

El Plan de Reorganización y Condonación de las Deudas Educativas contempla una condonación para todas las personas deudoras, quienes, dependiendo de sus trayectorias educativas e historial de pago, verán su compromiso total o parcialmente saldado. En el detalle, este plan atiende particularmente a quienes debieron abandonar sus carreras y portan hoy una carga financiera desnaturalizada de su propósito original; también atiende la situación de quienes, habiéndose titulado, no cuentan con recursos suficientes para afrontar su deuda, y de quienes, habiéndose esforzado para estar

al día en sus compromisos, se han hecho merecedores de nuevos apoyos.

### **III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley consta de treinta y siete artículos permanentes que establecen un Nuevo Instrumento de Financiamiento Público para Estudios de Nivel Superior y treinta disposiciones transitorias que contemplan un Plan de Reorganización y Condonación de Deudas Educativas, cuyo contenido principal se describe a continuación:

#### **1. Nuevo Instrumento de Financiamiento Público para Estudios de Nivel Superior**

Se propone la creación de un Nuevo Instrumento de Financiamiento Público para Estudios de Nivel Superior con el objetivo de que quienes no califiquen a la Gratuidad puedan igualmente acceder a la educación superior sin costo alguno durante la duración de sus carreras. Esto, bajo el compromiso de contribuir con un porcentaje de sus ingresos una vez hayan salido del sistema de educación superior y se encuentren participando en el mercado laboral.

Este instrumento estará disponible para quienes lo requieran, sin requisitos socioeconómicos ni académicos, siempre y cuando se matriculen en alguna de las instituciones superiores adscritas. Los estudiantes del decil de mayores ingresos podrán acceder al instrumento incurriendo en un copago equivalente a la diferencia entre el arancel regulado y el arancel real de las instituciones. Estas, por su parte, deberán cumplir con requisitos como estar acreditadas al menos en el nivel básico, haberse constituido como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro y regirse por la regulación de aranceles y vacantes, entre otros criterios que se detallan en el articulado del proyecto.

### **a. Funcionamiento**

La administración corresponderá al nuevo Servicio Ingreso (sucesora legal de la Comisión Ingreso) en colaboración con la Subsecretaría de Educación Superior, instituciones que asignarán el beneficio a estudiantes que cumplan con los requisitos y se matriculen en instituciones superiores que accedan al instrumento de financiamiento. El Estado transferirá a las instituciones el monto equivalente a la suma de los aranceles regulados y derechos básicos de matrícula correspondientes a las personas beneficiarias de cada institución, y estas brindarán el servicio educativo a las y los estudiantes, quienes, una vez activos en el mercado laboral, contribuirán en proporción a sus ingresos, con un tramo exento y por un número determinado de años.

### **b. Esquema de contribuciones**

Quienes se beneficien del nuevo instrumento asumirán la obligación de contribuir sobre la base de sus rentas y por un período específico de años, equivalente a multiplicar por dos el número de semestres cursados, con un tope máximo de 20 años. Esta obligación se hará exigible una vez transcurridos 12 meses después del egreso, la deserción o la eliminación académica. En el caso de aquellas carreras cuya habilitación profesional dependa de una entidad distinta a las instituciones de educación superior, la exigibilidad comenzará a los 24 meses.

El esquema de contribuciones se calculará en función de los ingresos declarados por las y los beneficiarios, con un tramo exento de pago para quienes perciban rentas anuales menores a 7,5 UTA. Para las y los beneficiarios con rentas iguales o superiores a 7,5 UTA, los aportes se calcularán de acuerdo con tramos progresivos y contingentes al ingreso, con la garantía de que su contribución no podrá exceder el 7% de

sus ingresos, o el 8% en el caso de personas con ingresos iguales o superiores a 45 UTA.

Los montos de retribución de cada persona beneficiaria serán determinados por el Servicio de Impuestos Internos (SII) y recaudados anualmente por la Tesorería General de la República (TGR). Para volver eficiente esta recaudación, se realizarán retenciones mensuales por parte de las y los empleadores o retenciones de un porcentaje de la boleta de honorarios de las personas beneficiarias. Estas retenciones aportarán a la obligación de contribución anual, la que en caso de exceder el monto que corresponde retribuir, se devolverá a la persona beneficiada.

El período de contribución se extenderá ininterrumpidamente hasta cumplir la totalidad de años de aporte según semestres cursados, salvo en las hipótesis de suspensión temporal, cuando: (i) habiendo obtenido un título técnico de nivel superior financiado por el instrumento, se vuelva a acceder a este para financiar una carrera conducente a título profesional; (ii) se cursen estudios en el extranjero; o (iii) quienes, sin haber egresado, ingresen nuevamente a estudios de pregrado financiados por el instrumento.

No se considera la suspensión de retribución por cesantía, debido al carácter contingente de la contribución y la existencia de un tramo exento. En esas situaciones la obligación no se suspende, de forma que el plazo máximo de contribución no se prolonga.

### **c. Cobertura del instrumento**

El instrumento de Financiamiento cubrirá en un 100% la duración nominal de la carrera (N), considerando los valores regulados de arancel y derechos básicos de matrícula. Si el tiempo de permanencia excede hasta en un año el plazo establecido (es decir "N+1"), el instrumento podrá financiar el 100% de

los valores regulados de aranceles y matrícula para los estudiantes en Gratuidad. Para los estudiantes sin Gratuidad, el instrumento financiará el 50% de los valores regulados de aranceles y matrícula, y las instituciones el otro 50%, eximiendo a las personas beneficiarias que pertenezcan a los primeros nueve deciles de ingreso de cualquier otro tipo de cobro. En el caso de excederse en dos años ("N+2"), la institución cubrirá un 50% de los costos y la o el estudiante el 50% adicional. En casos de excesos superiores, la institución de educación superior podrá cobrar la totalidad de los aranceles y derechos de matrícula regulados con cargo a la o el estudiante.

El instrumento financiará hasta un único cambio de carrera, con un límite de cobertura equivalente a 1,5 veces la duración de la carrera más larga. En caso de superar ese plazo en un año, la persona deberá pagar un monto anual equivalente al 50% del valor regulado del arancel y los derechos básicos de matrícula de la carrera correspondiente. En casos de excesos superiores, la institución podrá cobrar a la persona la totalidad de los aranceles y derechos de matrícula regulados.

Para quienes financien la continuación de una carrera técnica de nivel superior con otra profesional con el nuevo instrumento, el período de estudio adicional se agregará al momento de establecer los años de contribución.

#### **d. Requisitos para estudiantes**

Como ya se señaló, no existirán requisitos socioeconómicos ni académicos para acceder al instrumento de financiamiento. Con todo, el instrumento contempla algunos criterios como: (i) ser chilena o chileno, extranjero con residencia definitiva, o extranjero con residencia temporal mientras haya cursado la enseñanza media completa en Chile; (ii) contar con matrícula en alguna de

las instituciones que accedan al instrumento y cursar una carrera presencial o semipresencial; (iii) no poseer título profesional previo financiado con Gratuidad o con el instrumento, sin perjuicio de que podrán acceder quienes, habiendo obtenido un título técnico de nivel superior, deseen continuar su formación profesional; y (iv) no haber incurrido en deserción o eliminación más de una vez con financiamiento a través de Gratuidad o del instrumento.

**e. Requisitos para las instituciones de educación superior**

Para que las instituciones de educación superior accedan al instrumento de financiamiento se considerarán requisitos similares a los que actualmente existen para adscribir a la Gratuidad, aunque con mayor flexibilidad para no afectar a las y los estudiantes, actuales y futuros, que requieran financiamiento. Estos requisitos son: (i) estar acreditada, al menos en el nivel básico, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N°20.129; (ii) estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, corporaciones de derecho público, o cuya personalidad derive de estas u otras entidades de derecho público reconocidas por ley; (iii) estar adscritas al Sistema de Acceso de las Instituciones de Educación Superior establecido en la ley N°21.091; (iv) aplicar políticas que promuevan el acceso equitativo de estudiantes; (v) aplicar políticas de acompañamiento académico que promuevan el egreso y la titulación de las y los estudiantes dentro de la duración nominal de la carrera; y (vi) regirse por la regulación de aranceles respecto de las y los estudiantes que accedan al instrumento, y de vacantes.

#### **4. Plan de Reorganización y Condonación de Deudas Educativas**

Para transitar de manera coherente y armónica hacia un nuevo sistema de financiamiento de la Educación Superior, el presente proyecto de ley propone en su articulado transitorio un Plan de Reorganización y Condonación de Deudas Educativas, administrado por el nuevo Servicio Ingresos. Este estará disponible tanto para las y los actuales deudores del Crédito con Garantía Estatal, Fondo Solidario y Corfo, incluyendo a quienes tengan la garantía del crédito ejecutada, como para las y los estudiantes que se encuentren actualmente financiando su educación superior a través de alguno de estos instrumentos.

La adhesión al Plan será voluntaria para estudiantes y personas deudoras y automática para quienes tengan garantía ejecutada, y se deberá renovar cada año a través de la plataforma electrónica prevista para ello. En caso de adherir al Plan, el Fisco adquirirá anualmente la parte del crédito equivalente a las próximas doce cuotas de la persona, la que a su vez estará obligada a retribuir esos recursos a través de cuotas periódicas, progresivas y contingentes a su ingreso, bajo un diseño análogo al Nuevo Instrumento de Financiamiento Público para Estudios de Nivel Superior.

Así como en el instrumento, el Plan también considerará la existencia de un tramo exento de pago para quienes perciban rentas anuales menores a 7,5 UTA; para las y los beneficiarios con rentas iguales o superiores a 7,5 UTA, los aportes se calcularán de acuerdo con tramos progresivos y contingentes al ingreso, con la garantía de que su contribución no podrá exceder el 7% de sus ingresos, o el 8% en el caso de ingresos iguales o superiores a 45 UTA.

El Plan se aplicará a través de dos componentes: uno inicial, que corresponderá a un monto de condonación

para todas las personas que adhieran al Plan, definido según la situación de cada una de ellas, y uno progresivo, que definirá las cuotas de retribución que deberá realizar una vez aplicado el componente global.

Adicionalmente, se considerará una condonación por pago anticipado correspondiente al 25% para las personas que decidan prepagar el saldo de su deuda una vez aplicada la condonación inicial. Además, quienes hayan saldado la totalidad de sus deudas educativas tendrán derecho a un beneficio tributario, que consistirá en un crédito contra el impuesto global complementario o el impuesto único de segunda categoría.

#### **a. Condonación inicial**

Todas las personas que adhieran al Plan recibirán un monto de condonación inicial, definido según la situación de cada una. Para esto se considerará: (i) la condición académica, esto es, si egresó o desertó de la educación superior; (ii) la situación de pago, es decir, si está al día o en mora al momento de adherir; y (iii) el número de cuotas pagadas del crédito respecto al plazo total del mismo (a 10, 15 o 20 años).

La condición académica y la situación de pago definirán el componente de base sobre el que, añadiendo la cantidad de cuotas pagadas respecto del total pactado, se calculará el componente global. Quienes hayan desertado de la educación superior y se encuentren al día en el pago de sus cuotas tendrán un componente de base más alto (60 UF), seguido por quienes hayan egresado y estén al día (40 UF). Para las personas que deban cuotas, el componente de base variará dependiendo de si desertaron (30 UF) o egresaron (20 UF) de la educación superior.

La condonación inicial se calculará considerando el componente de base junto a la proporción de cuotas pagadas

respecto del total de cuotas pactadas. Así, la persona deudora tendrá una mayor condonación global mientras mayor sea el número de cuotas que ha pagado respecto del total de cuotas en las que fue pactado originalmente su crédito. Si una persona no ha pagado ninguna cuota, obtendría solamente el componente base, mientras que una persona que se encuentre cerca del término de su cuadro de pagos obtendría un valor cercano al doble del componente base.

La definición de una condonación inicial según la situación de cada persona permitirá beneficiar en mayor medida a quienes más lo necesitan y reconocer a quienes, de forma responsable y con esfuerzo, han ido pagando las cuotas de su crédito y se encuentran al día. Este reconocimiento a través de una gratificación económica busca, al mismo tiempo, incentivar el pago entre las personas deudoras en mora.

#### **f. Condonación progresiva**

Una vez aplicada la condonación inicial, se calcularán las cuotas de retribución que deberá realizar cada persona por el monto restante de la deuda, las que corresponderán al componente progresivo del Plan. Esta retribución se realizará a través del pago de cuotas mensuales definidas según tramos progresivos y contingentes al ingreso, utilizando el mismo esquema de contribuciones del instrumento de financiamiento descrito anteriormente. De este modo, quienes perciban rentas inferiores a 7,5 UTA quedarán exentos de pago durante ese periodo. Para quienes perciban ingresos superiores, la retribución se calculará según tramos progresivos y contingentes al ingreso; en cualquier caso, ninguna persona retribuirá más del 7% de sus ingresos, u 8% para el caso de quienes tengan ingresos iguales o superiores a 45 UTA, de manera de proteger la renta familiar de las y los deudores.

#### **g. Pago anticipado con condonación adicional y beneficio tributario**

Las personas que decidan prepagar el monto pendiente de su deuda una vez aplicada la condonación inicial, recibirán una condonación adicional del 25% de dicho saldo, debiendo pagar, entonces, solo el 75% de la deuda pendiente.

Además, las personas que a la fecha de publicación del presente proyecto de ley hubieran finalizado el pago de las cuotas del Crédito con Aval del Estado tendrán derecho a un beneficio hasta el año tributario 2045, que consistirá en un crédito contra el impuesto global complementario o impuesto de segunda categoría, según corresponda, equivalente a 4 UF o 6 UF por año tributario. Asimismo, se contemplan beneficios tributarios para los deudores que vean extinguida su obligación de pago luego de la aplicación de la condonación global.

#### **5. Modificaciones a la ley N°21.091**

Por último, con el propósito de ordenar los instrumentos de financiamiento estudiantil que queden a disposición de las y los estudiantes una vez tramitado el presente proyecto de ley, la propuesta incorpora modificaciones a la ley N°21.091 sobre Educación Superior, en particular a los artículos que refieren a la política de Gratuidad vigente. Entre estas modificaciones, se abre la posibilidad de que estudiantes con Gratuidad accedan al instrumento de financiamiento para costear el año adicional de carrera, en caso de retrasarse, y cambios al cronograma de implementación de dicha política, de manera de asegurar que el país efectivamente cuente con los recursos necesarios para ampliar el beneficio, sin descuidar otras obligaciones.

Se propone, en definitiva, transitar hacia un nuevo modelo de financiamiento

de la educación superior más eficiente, con mayores tasas de recuperación y menor pérdida de recursos públicos, no sin antes otorgar alternativas de solución a la deuda educativa que mantienen 1,6 millones de personas en nuestro país, incentivando el pago entre quienes tienen la capacidad de hacerlo y asistiendo a quienes más lo necesitan. Solo así conseguiremos transitar de manera armónica, responsable y justa hacia un nuevo financiamiento de la educación superior.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

## **P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

### **"TÍTULO I**

#### **Del nuevo instrumento de financiamiento público para estudios de nivel superior**

##### **Párrafo 1°**

##### **Normas generales**

**Artículo 1°.- Nuevo Instrumento de Financiamiento Público para Estudios de Nivel Superior.** Créase un Nuevo instrumento de Financiamiento Público para Estudios de Nivel Superior (en adelante, indistintamente "instrumento de financiamiento" o "instrumento"), el cual financiará los estudios de las y los estudiantes que cumplan con los requisitos y el procedimiento establecidos en el párrafo 2 del título II, y cursen estudios en alguna de las instituciones de educación superior adscritas al instrumento de conformidad al párrafo 1 del título II de la presente ley. Un reglamento del Ministerio de Educación, que llevará la firma del Ministro o Ministra de Hacienda, regulará las materias y procedimientos necesarios

para la implementación de las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 2°.- Obligación de contribución.** Las personas que se beneficien del instrumento regulado en la presente ley quedarán obligadas a contribuir al Fisco un monto de dinero anual y contingente a su ingreso, de acuerdo a las reglas establecidas en el párrafo 3 del título II de la presente ley.

## **TÍTULO II**

### **De los requisitos para acceder al instrumento de financiamiento, del proceso de solicitud y renuncia, y sus efectos**

#### **Párrafo 1°**

#### **De los requisitos institucionales para acceder al financiamiento asociado al instrumento, del proceso de solicitud y renuncia, y sus efectos**

**Artículo 3°.- Requisitos exigibles a las instituciones de educación superior.** Para acceder al instrumento de financiamiento, las instituciones de educación superior deberán cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

- 1) Contar con acreditación institucional básica, avanzada o de excelencia, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
- 2) Estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, corporaciones de derecho público o cuya personalidad derive de estas u otras entidades de derecho público reconocidas por ley.
- 3) Estar adscritas al Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior regulado en la ley N° 21.091.
- 4) Aplicar políticas, previamente informadas a la Subsecretaría de Educación Superior (en adelante, la "Subsecretaría"), que promuevan el acceso equitativo de estudiantes.
- 5) Aplicar políticas de acompañamiento académico, previamente informadas a la Subsecretaría, que promuevan el egreso o titulación de estudiantes dentro de la duración nominal de la carrera o programa de estudio.

Sin perjuicio de los requisitos establecidos anteriormente, si una institución se encuentra en el caso regulado en el

inciso tercero del artículo 32 de la presente ley, no podrá acceder al financiamiento regulado en el presente título, durante el plazo que dicho artículo dispone.

**Artículo 4°.- Solicitud institucional para acceder al instrumento de financiamiento.** Las instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por el Estado que, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo anterior, deseen acceder al instrumento, podrán solicitarlo a la Subsecretaría hasta el 30 de abril de cada año. La Subsecretaría tendrá un plazo de sesenta días hábiles, contados desde la fecha de la solicitud, para verificar el cumplimiento de los requisitos. Dentro de este plazo, la Subsecretaría podrá solicitar a la institución los antecedentes complementarios para pronunciarse respecto a la solicitud.

Acogida la solicitud, el financiamiento se otorgará, respecto de las y los estudiantes que lo soliciten, a contar del año siguiente y se entenderá que la institución seguirá accediendo al mismo mientras cumpla con lo dispuesto en la presente ley y no manifieste su voluntad en contrario, según lo señalado en el artículo 7° de la presente ley.

**Artículo 5°.- Exigencias a las instituciones de educación superior que accedan al instrumento, en materias de información pública.** Sin perjuicio de lo regulado en las leyes N° 20.285 y N° 21.091, las instituciones de educación superior que accedan al Financiamiento Institucional para la Gratuidad regulado en el título V de la ley N° 21.091 (en adelante, "Gratuidad") o al instrumento de financiamiento regulado en la presente ley, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes, actualizados al menos una vez al semestre:

- 1) Su estructura organizacional.
- 2) La planta del personal directivo, académico y no académico, con las correspondientes remuneraciones.
- 3) Las transferencias de fondos públicos o donaciones que perciban, incluyendo todo aporte económico recibido de personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que las instituciones realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.

No se incluirán en estos antecedentes los datos sensibles, en los términos regulados en el literal g) del artículo 2° de la ley N° 19.628.

El incumplimiento de lo regulado en el presente artículo constituirá una infracción gravísima, aplicando para tales efectos lo regulado en el artículo 32, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9° del artículo primero de la ley N° 20.285, que aprueba la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.

**Artículo 6°.- Regulación de vacantes y aranceles.** Las instituciones de educación superior que adscriban al instrumento de financiamiento se registrarán por la regulación de vacantes establecida en el párrafo 4° del título V de la ley N° 21.091. Asimismo, se registrarán por la regulación de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación establecidos en el párrafo 2° del título V de la referida ley, solo respecto de las y los estudiantes beneficiarios del instrumento, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 13 de la presente ley.

**Artículo 7°.- Renuncia al instrumento de financiamiento.** A más tardar el 30 de abril de cada año, las instituciones podrán comunicar a la Subsecretaría su voluntad de no continuar accediendo al instrumento de financiamiento, lo que se materializará el año siguiente a dicha comunicación.

La comunicación de la renuncia no será impedimento para la renovación de los beneficios otorgados a estudiantes que cuenten con matrícula con anterioridad a la referida comunicación, de acuerdo con la duración y condiciones dispuestas en la presente ley. Respecto de dichos estudiantes, aplicará lo regulado en el artículo 13 y en el inciso sexto del artículo 32 de la presente ley.

A las instituciones de educación superior estatales no les será aplicable lo dispuesto en el presente artículo.

#### **Párrafo 2°**

#### **De los requisitos de las personas beneficiarias para acceder al instrumento, del proceso de solicitud y renuncia, y sus efectos**

**Artículo 8°.- Requisitos de las personas beneficiarias.** Podrán ser beneficiarias del instrumento de financiamiento aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Ser chilena o chileno, extranjera o extranjero con residencia definitiva en el país, o extranjera o extranjero con residencia temporal que haya cursado la enseñanza media completa en Chile. Se considerará que no

cumplen este último requisito aquellas y aquellos estudiantes cuya educación media realizada en el extranjero haya sido reconocida por el Ministerio de Educación.

- 2) Contar con matrícula como estudiante regular en una carrera o programa de estudios conducente a un título técnico de nivel superior, título profesional o licenciatura, impartida en modalidad presencial o bajo modalidad semipresencial habilitada por el reglamento respectivo, por alguna de las instituciones que accedan al instrumento, de conformidad a la ley.
- 3) No poseer un grado de licenciatura terminal o un título profesional reconocido o revalidado en Chile, que haya sido financiado total o parcialmente por Gratuidad o por el instrumento de financiamiento regulado en la presente ley.

No obstante, si la o el estudiante cuenta con un título técnico de nivel superior, podrá acceder al instrumento de financiamiento si se matricula en una carrera de un área del conocimiento afín conducente a título profesional con o sin licenciatura. Asimismo, podrán acceder al instrumento las personas que cuenten con una licenciatura, solo para cursar un módulo de licenciatura conducente a título pedagógico cuya duración no exceda de cuatro semestres.

- 4) No haber incurrido en deserción o eliminación académica en los términos definidos en el artículo 15 de la presente ley más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta, siempre que dicha carrera haya sido financiada a través de Gratuidad o del instrumento de financiamiento regulado en la presente ley.

Las y los estudiantes beneficiarios de alguno de los programas de becas de arancel contemplados en la Ley de Presupuestos del año respectivo podrán acogerse al instrumento de financiamiento regulado en la presente ley para financiar la diferencia entre la beca y el arancel regulado. En estos casos, para determinar la duración de la obligación de contribución se seguirá lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la presente ley.

Las personas que hayan sido beneficiarias de Gratuidad y hayan perdido el financiamiento por haber excedido la duración nominal de la carrera o programa de estudio, según lo establecido en el artículo 105 de la ley N° 21.091, podrán acceder al instrumento de financiamiento regulado en la presente ley para financiar el exceso de dicha duración de

acuerdo con los términos señalados en los artículos 10, 13 y 14 de la presente ley, siempre que cumplan con los requisitos estipulados en este artículo.

El reglamento regulará la forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere este artículo.

**Artículo 9°.- Proceso de solicitud, otorgamiento y renovación del instrumento de financiamiento.** Quienes cumplan con los requisitos establecidos en el artículo precedente y deseen ser beneficiarios del instrumento de financiamiento, deberán inscribirse mediante la plataforma electrónica habilitada para estos efectos y suscribir una declaración que exprese su voluntad de someterse a las condiciones establecidas en esta ley y en su reglamento. La persona beneficiaria deberá renovar anualmente el beneficio.

El Servicio Ingresos se pronunciará sobre el otorgamiento del beneficio y notificará a la persona solicitante o renovante, para lo que solicitará a la Subsecretaría la nómina de las personas que cumplan con los requisitos para adherir al instrumento. Para estos efectos, la Subsecretaría, a su vez, podrá solicitar los antecedentes que resulten necesarios a las instituciones de educación superior. El reglamento regulará el funcionamiento de la plataforma electrónica referida, la que en todo caso deberá garantizar la confidencialidad de la información y el fácil acceso.

**Artículo 10.- Cobertura del beneficio.** El instrumento financiará la educación superior de las personas beneficiarias hasta por un año adicional a la duración nominal de la carrera o programa de estudio respectivo, contabilizado desde el ingreso de la o el estudiante al programa, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 21 de la presente ley.

La duración nominal de la carrera o programa de estudio corresponderá al tiempo de duración del plan de estudios y los procesos asociados a la titulación o graduación de las y los estudiantes. Dicha duración nominal será informada por las instituciones de educación superior a la Subsecretaría de conformidad a las normas vigentes.

Para el caso de los programas de formación inicial general, tales como bachilleratos u otros equivalentes de conformidad a las normas vigentes, su duración nominal se entenderá incorporada a aquella de la carrera o programa de estudios en que prosiga la o el estudiante. Esto procederá siempre que las y los estudiantes se matriculen en otra carrera de la misma institución, que tenga continuidad de estudios con el

programa de origen, lo que se producirá en los casos en que, en la nueva carrera, se convaliden la totalidad de los semestres cursados previamente, o su equivalente.

**Artículo 11.- Sobre el cambio de carrera o programas de estudio.** El instrumento se mantendrá respecto de la o el estudiante que realice un cambio voluntario de carrera o programa de estudio, dentro de una institución de educación superior o entre instituciones adscritas al instrumento de financiamiento, por una única vez.

En los casos regulados en el inciso precedente, para la determinación de la cobertura máxima del financiamiento se considerará la duración nominal de la carrera o programa de estudio más larga, aumentada en un 50%.

No se considerará que él o la estudiante ha realizado un cambio voluntario de carrera o programa de estudio en el sentido referido en el primer inciso, cuando haya debido realizar el cambio de carrera o programa por haberse revocado la acreditación de la institución de educación superior en que cursaba sus estudios, o por haberse revocado el reconocimiento oficial de la carrera o institución de educación superior en que cursaba sus estudios. En este caso, el instrumento cubrirá hasta un año adicional a la duración nominal de la nueva carrera, de conformidad con lo establecido en el artículo precedente.

**Artículo 12.- Suspensión del beneficio.** Tanto para los efectos del cálculo de la permanencia de un estudiante referido en el artículo 10, como para la permanencia a la que se refiere el artículo 14, no se considerará el tiempo en el cual el o la estudiante suspenda justificadamente sus estudios, siempre que dicha suspensión sea aprobada por la institución respectiva y se haya notificado a la Subsecretaría según lo disponga el reglamento.

**Artículo 13.- Límite de cobro a estudiantes que financien sus estudios mediante el instrumento.** Mientras la duración de los estudios de una persona beneficiaria del instrumento de financiamiento se mantenga dentro de los plazos dispuestos en el artículo 10 de la presente ley, la institución de educación superior deberá eximirle de cualquier pago asociado a arancel y derechos básicos de matrícula, cualquiera sea su denominación. La misma obligación se aplicará respecto de las y los estudiantes que hayan efectuado un cambio de carrera y cuya permanencia total entre ambas carreras se encuentre dentro del plazo definido en el artículo 11 de la presente ley.

Exceptúase a las instituciones de educación superior de la obligación regulada en el inciso anterior, cuando se tratare de personas beneficiarias del instrumento que provengan de los hogares pertenecientes al decil de mayores ingresos o menor vulnerabilidad socioeconómica de la población del país, respecto de las cuales se podrá cobrar un monto equivalente a la diferencia entre el arancel regulado y el arancel real de la institución. El reglamento establecerá el instrumento para acreditar la pertenencia al decil al que corresponda cada persona beneficiaria.

**Artículo 14.- Cobro en el exceso de la cobertura del instrumento.** En caso de que la permanencia de una o un estudiante beneficiario del instrumento de financiamiento exceda los plazos señalados en los artículos 10 y 11 de la presente ley, la institución podrá cobrar a dicho estudiante de conformidad a lo siguiente:

1) En caso de que el tiempo de permanencia exceda hasta un año sobre el plazo indicado, la institución solo podrá cobrar a la o el estudiante hasta el 50% del valor del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula correspondientes al período adicional. En los casos en que el exceso sea inferior a un año, dicho 50% deberá ser ajustado en forma proporcional a la duración efectiva del tiempo de permanencia excedido. El reglamento de la presente ley regulará la forma de aplicación del criterio de proporcionalidad al que se refiere este numeral.

2) Si el tiempo de permanencia excede más de un año sobre el plazo indicado, la institución podrá cobrar a la o el estudiante hasta el total del valor del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula correspondientes al período adicional al señalado en el numeral anterior.

La determinación del porcentaje de cobro lo realizará la institución de educación superior en la cual la o el estudiante cuente con matrícula, de conformidad a los límites máximos señalados en el inciso anterior.

Lo anterior no aplicará a personas beneficiarias de los hogares pertenecientes al decil de mayores ingresos o menor vulnerabilidad socioeconómica de la población del país, respecto de las cuales aplicará lo regulado en el inciso segundo del artículo precedente.

### **Párrafo 3°**

#### **De la obligación de contribución**

**Artículo 15.- Exigibilidad de la obligación de contribución.**

La obligación de contribución se hará exigible luego de transcurridos doce meses desde la verificación del egreso o de la declaración de deserción o eliminación académica de la persona. En el caso de las personas que egresaron de carreras para las cuales existan procesos de habilitación profesional o titulación otorgados por entidades distintas a las instituciones de educación superior, esta obligación se hará exigible luego de veinticuatro meses desde verificado el egreso.

En el caso que una persona que cuenta con un título técnico de nivel superior financiado en todo o en parte por el instrumento creado por la presente ley, iniciare una carrera conducente a título profesional, con o sin licenciatura; o en el que una persona que cuente con una licenciatura, iniciare un módulo de licenciatura conducente a título pedagógico, financiado por un instrumento distinto al contemplado en esta ley, su obligación de contribución se hará exigible de conformidad a lo establecido en el inciso precedente, pero considerando los plazos en relación al egreso, deserción o eliminación de la segunda carrera.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por egreso la aprobación total de los cursos o créditos contemplados en la malla curricular del plan de estudios correspondiente, según las disposiciones de cada institución de educación superior establecidas en sus respectivas normativas internas e informadas a la Subsecretaría, conforme lo establezca el reglamento respectivo.

Se entenderá que existe deserción académica cuando la persona beneficiaria, sin justificación, abandona los estudios durante doce meses consecutivos, de acuerdo a lo informado por las instituciones de educación superior a la Subsecretaría. Se entenderá que existe eliminación académica cuando la persona ha sido formalmente expulsada de la carrera por parte de la institución de educación superior, de acuerdo a lo informado por esta a la Subsecretaría.

El reglamento establecerá los medios, plazos y procedimientos a partir de los cuales las instituciones de educación superior deberán informar respecto de la situación académica de las y los estudiantes beneficiarios del instrumento de financiamiento, particularmente, respecto a sus situaciones de egreso, deserción o eliminación. Dicho reglamento, además, establecerá las causas y condiciones bajo las cuales una persona pueda abandonar sus estudios sin que esto constituya deserción académica para efectos de esta ley.

**Artículo 16.- Determinación del monto anual de contribución.**  
Se aplicará, calculará y cobrará una contribución anual sobre la renta total de la persona beneficiada, compuesta de las cantidades señaladas en el inciso tercero de este artículo, con arreglo a las siguientes tasas:

- 1) Las rentas que no excedan de 7,5 unidades tributarias anuales estarán exentas de esta contribución.
- 2) Sobre la parte que exceda de 7,5 y no sobrepase 11,2 unidades tributarias anuales, 13%.
- 3) Sobre la parte que exceda de 11,2 unidades tributarias anuales, 15%.

Sin perjuicio de lo anterior, el monto anual de contribución no podrá exceder el 7% de la renta total, considerando todas las rentas descritas en el inciso siguiente. En el caso de las personas cuyas rentas excedan las 45 unidades tributarias anuales, el monto anual de contribución no podrá exceder el 8% de la renta total.

Para determinar el monto anual de la presente contribución, la renta total estará compuesta de las siguientes cantidades:

- a) Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras rentas similares contenidas en el número 1° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda (en adelante "Ley sobre Impuesto a la Renta").
- b) Ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la letra anterior, y que se encuentre contenida en el número 2° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- c) Las participaciones o asignaciones percibidas por directores o consejeros de las sociedades anónimas.
- d) Las cantidades percibidas o retiradas por el beneficiario a cualquier título desde una empresa, comunidad o sociedad respectiva, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Tratándose de personas beneficiarias que tengan la calidad de socios de una sociedad de profesionales que declare sus rentas de acuerdo con las normas del impuesto de primera categoría, según lo dispuesto en el

inciso tercero del numeral 2° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán considerar como parte de la renta total sujeta a contribución, en reemplazo de lo dispuesto en el párrafo anterior, la cantidad equivalente a la proporción que le corresponda sobre las utilidades del ejercicio. Para estos efectos se considerará el porcentaje sobre las utilidades que el beneficiario hubiera informado ante Servicio de Impuestos Internos o a falta de información, corresponderá al porcentaje establecido en la escritura social o al porcentaje de su participación sobre el capital social.

- e) El mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de los valores e instrumentos a que se refiere el artículo 104 y 107 de Ley sobre Impuesto a la Renta.
- f) El mayor valor obtenido en la enajenación de valores, derechos y bienes a que se refiere el número 8° del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de los bienes indicados en la letra b) de la mencionada norma.
- g) Cualquier otra renta que corresponda ser incluida en la base imponible del impuesto global complementario en virtud de las disposiciones del artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Mientras dure la obligación de contribución, las personas beneficiarias de esta ley deberán presentar anualmente la declaración jurada de sus rentas, establecida en el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, inclusive quienes durante el año hubieren obtenido únicamente rentas gravadas según el número 1° del artículo 42 u otras rentas exentas de global complementario.

La contribución anual se pagará en la forma y plazo establecido en el artículo 69 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio de las retenciones a que hace referencia el artículo 18 de esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la persona beneficiaria podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la suspensión del cobro y pago íntegro de la contribución al momento de presentar la declaración jurada anual de sus rentas, fundada en que habiéndose efectuado las retenciones contenidas en el artículo 18 de la presente ley, estas no se hubieran enterado en arcas fiscales por su empleador. Efectuada la solicitud, la persona beneficiaria deberá acreditar fehacientemente, ante el Servicio Ingres,

que el empleador descontó y retuvo de su remuneración mensual la contribución correspondiente.

Habiéndose acreditado que las retenciones de la contribución no fueron declaradas y pagadas por el empleador, el Servicio de Impuestos Internos, en base a la información recibida por el Servicio Ingresos, procederá a emitir el giro correspondiente con cargo al empleador y aplicar los reajustes, intereses y multas que sean procedentes conforme al numeral 1) del artículo 18 de la presente ley.

Cuando la persona beneficiaria no logre acreditar que las retenciones fueron efectuadas, el Servicio de Impuestos Internos procederá a emitir el giro por la contribución adeudada, siendo la beneficiaria la obligada a pagar dichas cantidades. El atraso en el pago de la contribución por parte de la persona beneficiaria quedará sujeto a los reajustes e intereses dispuestos en el artículo 53 del Código Tributario.

**Artículo 17.- Duración de la obligación de contribución.** Las personas beneficiarias estarán obligadas a pagar la contribución anual a que se refiere el artículo anterior por una cantidad de años equivalente a multiplicar por dos el número de semestres cursados que hayan sido financiados por el instrumento de financiamiento, con un tope máximo de veinte años.

En el caso de las y los estudiantes que hayan sido beneficiados por algún programa de beca de arancel contemplado en la Ley de Presupuestos respectiva, y que utilicen el instrumento para financiar el monto referido en el inciso segundo del artículo 8°, la obligación de contribución será equivalente a un año por cada semestre cursado con ambos instrumentos de financiamiento.

El Servicio Ingresos determinará los plazos de la obligación de contribución, en virtud de lo señalado en el presente artículo.

Una vez iniciado el período de contribución, este se llevará a cabo ininterrumpidamente hasta el cumplimiento del plazo, salvo los casos de suspensión establecidos en el artículo 19.

**Artículo 18.- Retenciones.** Las personas beneficiarias que en virtud de la presente ley deban cumplir con la obligación de contribución, se encontrarán sujetas a las siguientes retenciones, las que serán imputadas a la contribución anual que le corresponda:

- 1) Respecto de las personas beneficiarias que percibieran las rentas señaladas en la letra a) del inciso tercero

del artículo 16 de la presente ley, quedarán sujetas a una retención mensual según la siguiente escala:

- a) Las rentas que no excedan de 7,5 unidades tributarias mensuales estarán exentas de esta retención.
- b) Sobre la parte que exceda de 7,5 y no sobrepase 11,2 unidades tributarias mensuales, 13%.
- c) Sobre la parte que exceda de 11,2 unidades tributarias mensuales, 15%.

La retención deberá ser efectuada por quien tenga la calidad de empleador de la persona beneficiaria, sea una entidad, instituciones fiscales, semifiscales, los organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, las municipalidades, las personas jurídicas en general y las personas naturales. La retención deberá realizarse al tiempo en que paguen las rentas indicadas, y declararlas y enterarlas en arcas fiscales en el plazo establecido en el artículo 78 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Con la finalidad de aplicar la retención, la persona beneficiaria deberá informar a su empleador que se encuentra obligada a la contribución a que se refiere esta ley. Sin perjuicio de ello, el Servicio Ingresos Informará a los empleadores respecto de sus trabajadoras y trabajadores que se encuentren obligados a esta contribución. En el caso en que el empleador, informado de la obligación, no realice la retención, será sancionado con una multa correspondiente al monto mayor entre el equivalente de la contribución no retenida y 10 unidades tributarias mensuales, por cada trabajadora o trabajador respecto del cual no se hubiera practicado la retención. Asimismo, en aquellos casos en que el empleador, habiendo realizado la retención, no la entere al Fisco o no la entere oportunamente, le serán aplicables los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53, y será sancionado según lo dispuesto en el número 11 del artículo 97, ambos del Código Tributario.

- 2) Respecto de las personas beneficiarias que percibieren las rentas señaladas en la letra b) del inciso tercero del artículo 16 de la presente ley, procederá una retención equivalente al 4% de dichas rentas. La retención deberá ser efectuada cuando el pagador sea alguna de las personas, naturales o jurídicas, de aquellas señaladas en el número 2° del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La retención deberá

realizarse al tiempo en que paguen las rentas indicadas, y declararlas y enterarlas en arcas fiscales en el plazo establecido en el artículo 78 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La retención que establece este literal se realizará por sobre los porcentajes establecidos en el artículo quinto transitorio de la ley N° 21.133. Para la aplicación de la retención establecida en el presente numeral se considerará la nómina que el Servicio Ingresos enviará anualmente al Servicio de Impuestos Internos. En el caso en que el agente retenedor, habiendo realizado la retención, no la entere al Fisco o no la entere oportunamente, le serán aplicables los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 y será sancionado según lo dispuesto en el número 11 del artículo 97, ambos del Código Tributario.

Cuando las rentas señaladas en la letra b) del inciso tercero del artículo 16 sean pagadas por personas naturales o jurídicas distintas de las señaladas en el número 2° del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la persona beneficiaria deberá realizar un pago provisional de la contribución anual que le correspondiere. El pago provisional deberá ser declarado y pagado por la persona beneficiaria en la forma establecida en el artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

- 3) Si la persona beneficiaria fuere pensionada, la institución pagadora de la pensión se encontrará obligada a realizar la retención y enterar los montos retenidos considerando la escala contenida en el numeral 1) del presente artículo.

Las retenciones establecidas en este artículo se destinarán íntegra y exclusivamente al cumplimiento de la obligación de contribución. Cuando las retenciones efectuadas en cumplimiento a este artículo fueran por un monto mayor a la contribución anual que le corresponda a la persona beneficiaria, determinada según el artículo 16 de la presente ley, el exceso será devuelto a la persona beneficiaria.

La retención que establece el numeral 2) no modificará los órdenes de prelación o preferencia respecto del pago al que se destinan las cantidades retenidas, en concordancia con el artículo 4° de la ley N° 21.133. Asimismo, las retenciones establecidas en el presente artículo no modificarán los órdenes de prelación

respecto de las retenciones realizadas conforme a los artículos 74 número 2, 84 letra b) y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En caso de que resultare un exceso respecto de las cantidades que determina la ley que corresponde imputar y pagar con cargo a las retenciones que establecen los artículos 74 número 1 y número 2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dicho exceso se imputará al pago del monto anual de contribución, considerando lo contemplado en el inciso segundo del artículo 16 de la presente ley, a menos que otra ley establezca una preferencia anterior. Luego se imputará a otras obligaciones con el Fisco u otras que la ley faculte expresamente a imputarse contra dicho exceso y solo el remanente, de existir, se devolverá a la persona beneficiaria.

Si los montos retenidos y pagados provisionalmente en la forma establecida en este artículo no fueren suficientes para el cumplimiento de la obligación de contribución, con ocasión del pago a que se refiere el inciso quinto del artículo 16, la persona beneficiaria deberá enterar el saldo adeudado en la Tesorería General de la República, en el plazo establecido en el artículo 69 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio de lo establecido en el inciso sexto del artículo 16 de la presente ley. Con todo, la persona beneficiaria podrá acudir a la Tesorería para los efectos de obtener facilidades o celebrar convenios de pago, de conformidad al artículo 31 de la presente ley.

**Artículo 19.- Causales de suspensión temporal de la obligación de contribución.** La obligación de contribución se suspenderá temporalmente en los siguientes casos:

- 1) Se suspenderá temporalmente la obligación de contribución de quien haya obtenido un título técnico de nivel superior financiado en todo o en parte por el instrumento creado por la presente ley y accediese a este mismo para financiar una carrera conducente a título profesional con o sin licenciatura, y de quién cuente con una licenciatura, e iniciare un módulo de licenciatura conducente a título pedagógico, según corresponda, de conformidad al numeral 3) del artículo 8°.

Con todo, si la primera obligación de contribución no se ha hecho exigible, se acumularán ambas, haciéndose exigible la primera en los plazos que le correspondan a

la segunda. Por otra parte, si la primera obligación de contribución se ha hecho exigible, se interrumpirá, acumulándose con la segunda, aplicándose las reglas del artículo 17, considerando los plazos en relación al egreso, deserción o eliminación de la segunda carrera.

- 2) Se suspenderá temporalmente la obligación de contribución de quien se encuentre cursando estudios de posgrado en el extranjero. Esta suspensión podrá durar un máximo de ocho semestres. La persona que se encuentre en este supuesto estará obligada a informar de esta situación al Servicio Ingresas.
- 3) Se suspenderá temporalmente la obligación de contribución de quien, sin haber egresado, ingrese nuevamente a estudios de pregrado financiados con el instrumento de financiamiento regulado en la presente ley. En este caso, para efectos de determinar la cobertura del beneficio, se aplicará lo señalado en el artículo 11 de la presente ley, entendiéndose como un cambio voluntario de carrera o programa de estudio.

El Servicio Ingresas determinará la suspensión de la obligación de contribución, conforme lo establezca el reglamento de la presente ley.

### **TÍTULO III**

#### **De las funciones y facultades de los órganos intervinientes en el otorgamiento y administración del instrumento de financiamiento**

**Artículo 20.- Funciones y facultades de la Subsecretaría.** Serán funciones y atribuciones de la Subsecretaría, respecto del instrumento de financiamiento regulado en la presente ley:

- 1) Verificar el cumplimiento de los requisitos respecto de las instituciones de educación superior que soliciten acceder o renunciar al instrumento de financiamiento.
- 2) Verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas solicitantes para el otorgamiento, suspensión y renovación del beneficio, elaborar la nómina respectiva y remitirla al Servicio Ingresas conforme lo establezca el reglamento de la ley.
- 3) Determinar el monto máximo anual que corresponda transferir a cada institución de educación superior que acceda al instrumento, de acuerdo a lo establecido en el

artículo siguiente, e informar de ello a la Tesorería General de la República.

- 4) Revocar el financiamiento asociado al instrumento cuando la Superintendencia de Educación Superior informare la verificación de alguna de las hipótesis estipuladas en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 32 de la presente ley.
- 5) Realizar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a esta ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Subsecretaría podrá solicitar información a las instituciones adscritas al instrumento, así como a todos los organismos públicos que correspondan.

**Artículo 21.- De la transferencia del financiamiento a las instituciones de educación superior.** Será función de la Subsecretaría determinar el monto anual en dinero que será transferido a las instituciones que accedan al instrumento de financiamiento.

El monto que corresponda transferir a las instituciones de educación superior de conformidad al financiamiento regulado en la presente ley se calculará multiplicando los valores regulados de aranceles y derechos básicos de matrícula conforme lo establecido en el título V de la ley N° 21.091, por el número de estudiantes que hayan adscrito al instrumento y que se encuentren cubiertos de acuerdo a lo regulado en el artículo 10. En el caso de las y los estudiantes que sean también beneficiarios de alguno de los programas de becas de arancel contemplados en la Ley de Presupuestos del año respectivo, se restarán los recursos que estén cubiertos por la beca correspondiente.

Respecto de las y los estudiantes que sean beneficiarios del instrumento, que no hayan sido previamente beneficiarios de la Gratuidad, y solo por las transferencias que correspondan para financiar el año adicional a la duración nominal de conformidad al artículo 10 de la presente ley, el Fisco transferirá el 50% de los valores regulados de arancel y derechos básicos de matrícula. Con todo, las instituciones de educación superior deberán eximir a estas y estos estudiantes de cualquier pago asociado a arancel y derechos básicos de matrícula, cualquiera sea su denominación, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 de la presente ley.

El número de personas beneficiarias considerado en el inciso segundo del presente artículo excluirá a estudiantes cuyos

estudios se encuentren justificadamente suspendidos, en los términos estipulados en el artículo 12 de la presente ley.

La Subsecretaría deberá incorporar en estas operaciones el financiamiento que la Tesorería General de la República deba transferir a aquellas instituciones que dejen de acceder al instrumento regulado en la presente ley, ya sea por renuncia o por aplicación de lo dispuesto en el artículo 32, respecto de aquellas y aquellos estudiantes que con anterioridad a este hecho sean beneficiarios, en la medida que éstos mantengan los requisitos y condiciones regulados en el artículo 8° de la presente ley.

El reglamento determinará los plazos y procedimientos necesarios para el cálculo y la distribución de las transferencias de recursos correspondientes a las instituciones de educación superior que accedan al instrumento.

Las instituciones de educación superior efectuarán la rendición del financiamiento asociado al instrumento a la Superintendencia de Educación Superior, de conformidad a las normas de carácter general que ésta dicte.

**Artículo 22.- Servicio Ingresas.** Créase el Servicio Ingresas como un servicio público, funcionalmente descentralizado, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que estará sometido a la supervigilancia del Presidente o de la Presidenta de la República a través del Ministerio de Educación.

Este servicio tendrá su domicilio y sede en la ciudad de Santiago, y estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882.

**Artículo 23.- Funciones y atribuciones del Servicio Ingresas.** El Servicio Ingresas tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Otorgar el beneficio regulado en la presente ley a aquellas personas que cumplan con los requisitos, según lo informado previamente por la Subsecretaría.
- 2) Determinar la duración de la obligación de contribución de cada persona beneficiaria conforme al artículo 17 de la presente ley, e informar de ello al Servicio de Impuestos Internos.
- 3) Entregar al Servicio de Impuestos Internos toda la información necesaria para que este ejerza las facultades conferidas en la presente ley. La información enviada deberá contener, al menos, la nómina de personas

con obligación de contribución, y de sus respectivos empleadores o instituciones con obligación de retener, con indicación del rol único tributario. Esta información deberá ser enviada en el mes de febrero de cada año, y cuando el Servicio de Impuestos Internos lo solicite, en la forma que este último establezca por resolución.

- 4) Informar a la Tesorería General de la República acerca de los montos que deberá enterar la persona que se hubiera beneficiado del financiamiento regulado en la presente ley, en los términos del inciso primero del artículo 33 de la misma.
- 5) Colaborar con el Servicio de Impuestos Internos en el proceso de retención de los montos sujetos a la obligación de contribución y que deban ser retenidos por parte de los empleadores, agentes retenedores o la persona pagadora, según corresponda.
- 6) Informar a los empleadores o agentes retenedores respecto de las personas que se encuentren sujetas a la obligación de contribución establecida en la presente ley, respecto de las cuales se deberá efectuar la retención establecida en el artículo 18 de la presente ley.
- 7) Resolver los casos de las personas beneficiarias a las cuales se les haya suspendido el cobro y pago de la contribución, de conformidad al inciso sexto del artículo 16 de la presente ley, y comunicar al Servicio de Impuestos Internos lo resuelto en virtud del presente numeral. Para estos efectos, el Servicio Ingresista podrá solicitar todos los antecedentes que estime necesarios al empleador o agente retenedor.
- 8) Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

El Servicio Ingresista estará facultado para exigir, tanto de los organismos públicos como de los organismos privados, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, especialmente a la Dirección del Trabajo, al Servicio de Impuestos Internos y a cualquier otra institución que mantenga información relativa al pago de cotizaciones previsionales.

Adicionalmente, el Servicio Ingresista podrá requerir de otras entidades privadas la información que éstas tengan en su poder y resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones, previa autorización de la persona a que dicha información se refiere.

El personal del Servicio Ingresas deberá guardar reserva y secreto absoluto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda (en adelante, "Estatuto Administrativo"), se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan. La infracción a la obligación de reserva o guardar secreto se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con la destitución del cargo, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de acuerdo con la ley.

**Artículo 24.- Patrimonio del Servicio Ingresas.** El patrimonio del Servicio Ingresas estará conformado por:

- 1) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.
- 2) Los recursos que se otorguen por leyes especiales.
- 3) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título.
- 4) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

**Artículo 25.- Administración financiera del Estado.** El Servicio Ingresas estará sujeto a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, y sus disposiciones complementarias.

**Artículo 26.- Administración y dirección superior del Servicio Ingresas.** La dirección y administración superior del Servicio Ingresas corresponderá a su Director o Directora, quién tendrá la calidad de alto directivo público del primer nivel jerárquico, afecto al título VI de la ley N° 19.882, asumiendo la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a aquella. El Director o la Directora de dicho Servicio será nombrado por el Presidente o Presidenta de la República.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación determinará la organización interna del Servicio Ingresas y las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de sus unidades, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

**Artículo 27.- De las inhabilidades e incompatibilidades del Director o Directora del Servicio Ingresas.** El Director o Directora quedará sujeto a las siguientes inhabilidades e incompatibilidades:

- 1) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos y oficios públicos por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública; delitos tributarios; delitos contemplados en la ley N° 18.045; delitos contra la fe pública; o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.
- 2) No tener la calidad de deudor o deudora en un procedimiento concursal de liquidación, personalmente o como administrador o representante legal, o haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.
- 3) No tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que se justifique su consumo por un tratamiento médico.
- 4) No haber sido sancionado por la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de los cuatro años anteriores a su nombramiento, por infracciones graves a la ley N° 18.045 o la ley N° 18.046, especialmente en lo relativo a los deberes de los directores.

**Artículo 28.- Atribuciones y funciones del Director o Directora.** Corresponderá al Director o Directora:

- 1) Designar y contratar personal, y poner término a sus servicios por resolución fundada, de acuerdo con la legislación vigente.
- 2) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Ingresas.
- 3) Representar al Servicio Ingresas ante organizaciones nacionales e internacionales cuyas funciones y/o competencias se relacionen directamente con el objeto del mismo.

- 4) Delegar en funcionarios o funcionarias de la institución las funciones y atribuciones que estime conveniente de conformidad a la ley, con excepción de aquellas establecida en la letra a) del presente artículo.
- 5) Coordinar las funciones del Servicio Ingresas con otros servicios públicos intervinientes en el instrumento de financiamiento regulado en la presente ley.
- 6) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del Servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.
- 7) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

**Artículo 29.- Del personal del Servicio Ingresas.** El personal del Servicio Ingresas se registrará por las normas del Código del Trabajo.

Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, y las disposiciones del título III del decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Al personal del Servicio Ingresas también le serán aplicables los artículos 61, 62, 63, 64, 90 y 90 A, según corresponda, del "Estatuto Administrativo".

Asimismo, el personal estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad disciplinaria del personal del Servicio Ingresas por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad respectiva, de acuerdo al procedimiento establecido en el título V del Estatuto Administrativo.

El Director o Directora del Servicio Ingresas, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios contempladas en los artículos 73 a 78 del Estatuto Administrativo.

El personal del Servicio Ingresas será seleccionado mediante concurso público. Por resolución fundada del Director o Directora, se podrán utilizar concursos internos de promoción, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.

Excepcionalmente, podrá contratarse trabajadores a plazo fijo, obra o faena, sin requerir de concurso público.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas a las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en ningún caso se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas.

En el caso de cese de funciones de los trabajadores que hubieren ingresado al Servicio Ingresos en virtud de las disposiciones del título VI de la ley N° 19.882, sólo tendrán derecho a la indemnización contemplada en el artículo quincuagésimo de dicha ley. Estos trabajadores no tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas en el Código del Trabajo.

**Artículo 30.- Funciones y facultades del Servicio de Impuestos Internos.** Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización de la contribución establecida en la presente ley, así como la interpretación de sus disposiciones. Asimismo, podrá impartir instrucciones y dictar órdenes al efecto, conforme al artículo 6 del Código Tributario.

Es función exclusiva del Servicio de Impuestos Internos la determinación del monto anual de contribución que corresponda de conformidad con lo establecido en la presente ley. Será también función de este servicio realizar la reliquidación anual de los montos mensuales efectivamente enterados por parte de las personas beneficiarias, en virtud de los artículos 16 y 18 de la presente ley.

El Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar información a otros organismos pertinentes y realizar las demás actuaciones que se requieran para cumplir con lo dispuesto en esta ley y en el Código Tributario, en concordancia con las competencias conferidas en el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado a cursar multas a aquellos agentes retenedores que no realicen retenciones o que, habiéndolas realizado, no las enteren al Fisco o lo hicieren de forma tardía, de conformidad a lo dispuesto en el número 11 del artículo 97 del Código Tributario.

Asimismo, podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo 33 del Código Tributario, especialmente las contempladas en el número ii, del inciso primero, de dicho artículo respecto de las devoluciones que corresponda

realizar conforme a la presente ley, y aplicar al efecto el procedimiento contemplado en el inciso segundo de dicho artículo, sin que sean aplicables las menciones contempladas en los números i a iv del señalado artículo.

**Artículo 31.- Funciones y facultades de la Tesorería General de la República.** La Tesorería General de la República tendrá la función de recaudar la contribución a que se refiere la presente ley. Para ello, estará facultada para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes para obtener el cumplimiento de la obligación de contribución que haya sido establecida de acuerdo con la presente ley. Tendrá, asimismo, la facultad de retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a la persona beneficiaria, en virtud de lo señalado en la presente ley, los montos que se encontraren impagos, e imputar dicho monto al pago de la mencionada obligación.

En el caso de empleadores o agentes retenedores que, habiendo practicado la retención establecida en el artículo 18 de la presente ley, no enteren aquellos montos al Fisco, la Tesorería General de la República realizará las acciones de cobro pertinente, conforme a la información que para estos efectos le remita el Servicio de Impuestos Internos.

Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República se someterán a las reglas generales del título V del libro tercero del Código Tributario. Para estos efectos, constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las nóminas de personas beneficiarias en mora, emitidas bajo la firma de la Tesorera o el Tesorero Regional o Provincial que corresponda. La Tesorera o el Tesorero General de la República determinará, por medio de instrucciones internas, la forma cómo deben prepararse dichas nóminas, como también todas las actuaciones o diligencias administrativas que deban llevarse a efecto por la Tesorería General de la República.

Para efectos de la recaudación y cobranza, después de determinado por parte del Servicio de Impuestos Internos el monto anual de la obligación de contribución que corresponda, la Tesorería General de la República estará facultada para otorgar facilidades y suscribir convenios de pago con las personas beneficiarias. También podrá condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el cumplimiento de la obligación de contribución, mediante normas o criterios de general aplicación. En todo aquello no regulado en la presente ley, esta facultad se ejercerá en la

forma descrita en el título V del libro III del Código Tributario.

Asimismo, la Tesorería General de la República tendrá la función de transferir a las instituciones de educación superior el financiamiento público asociado al instrumento de financiamiento de acuerdo a lo regulado en la presente ley, conforme lo establezca el reglamento.

**Artículo 32.- Funciones y facultades de la Superintendencia de Educación Superior.** La Superintendencia de Educación Superior fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en la presente ley respecto de las instituciones de educación superior, de acuerdo con lo establecido en el título III de la ley N° 21.091.

El incumplimiento, por parte de las instituciones que accedan al instrumento, de cualquiera de los requisitos institucionales consagrados en los numerales 3), 4) y 5) del artículo 3° se considerará infracción grave. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 13 y 14 se considerará infracción gravísima.

Si una institución que recibe el financiamiento público regulado en la presente ley es sancionada por infracciones graves o gravísimas cinco o más veces dentro de tres años, la o el Superintendente dispondrá la pérdida de dicho financiamiento, instruyendo a la Subsecretaría la ejecución de la medida. En este caso, la institución sancionada solo podrá solicitar el acceso al financiamiento público regulado en el presente título diez años después de la resolución final en que la Superintendencia de Educación Superior resolvió la pérdida del financiamiento.

En caso de que una institución de educación superior pierda su acreditación, se requerirá únicamente que la Comisión Nacional de Acreditación notifique esta circunstancia a la Subsecretaría para que esta determine la pérdida del financiamiento público regulado en este título. En el caso de las universidades estatales se estará a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley N° 21.094.

Por su parte, en caso de que la institución de educación superior incumpla el requisito establecido en el numeral 2) del artículo 3°, la Superintendencia de Educación Superior informará dicha situación a la Subsecretaría, la cual determinará la pérdida del financiamiento público regulado en esta ley.

La pérdida del financiamiento no será impedimento para la renovación de los beneficios otorgados a estudiantes que

cuenten con matrícula con anterioridad a la referida comunicación, de acuerdo con la duración y condiciones dispuestas en la presente ley. Respecto de dichos estudiantes, la institución mantendrá las obligaciones establecidas en los artículos 13 y 14 de la presente ley.

En caso de que la institución incumpla con la regulación de vacantes establecida en el párrafo 4° del título V de la ley N° 21.091, se descontará de los recursos que se le transfieran por las y los nuevos estudiantes matriculados, una proporción equivalente al porcentaje del total de estudiantes nuevos matriculados por sobre el límite correspondiente.

**Artículo 33.- Reintegro de las coberturas recibidas en exceso.** Las personas que obtuvieren una cobertura del beneficio mayor a la que corresponda en conformidad a esta ley, según lo determine el Servicio Ingresas, deberán reintegrar dichos montos, conforme al artículo 53 del Código Tributario, a la Tesorería General de la República. Para estos efectos será aplicable la sanción que contempla el artículo 97 N° 11 del Código Tributario.

Las personas que obtuvieren el beneficio regulado en la presente ley mediante engaño, simulación o falsificación de datos o antecedentes y quienes, de igual forma obtuvieren una mayor cobertura de la que correspondía, o realicen maniobras para no cumplir con su obligación de contribución, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 N° 4 inciso primero, o en el artículo 97 N° 5 del Código Tributario, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de restituir al Fisco, a través la Tesorería General de la República, las sumas correspondientes al beneficio indebidamente obtenido, debidamente reajustadas.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, en caso de que la persona beneficiaria se encontrare cursando todavía sus estudios con el instrumento de financiamiento regulado en la presente ley al momento de verificarse alguna de las situaciones descritas en el inciso precedente, el Servicio Ingresas excluirá a dicha persona del beneficio de manera permanente.

**Artículo 34.- Denegación o error en la determinación del beneficio.** En caso de que el beneficio que otorga la presente ley sea denegado u otorgado con algún error, la persona solicitante o beneficiaria, o la institución de educación superior en la que cursa el programa, podrá reclamar ante el Servicio Ingresas.

Asimismo, la persona que hubiere accedido al beneficio podrá reclamar ante el Servicio Ingresos respecto a su pronunciamiento sobre la exigibilidad de la obligación de contribución, el plazo por el cual se extenderá, o su eventual suspensión.

#### **Título IV**

##### **Disposiciones finales**

**Artículo 35.- Modificaciones a la ley N° 21.091.** Modifíquese ley N° 21.091, en el siguiente sentido:

1. Incorpórase, en el artículo 108, un inciso final, nuevo:  
"El presente artículo no tendrá aplicación en aquellos casos en que la institución de educación superior, además, acceda al instrumento de financiamiento público, y el o la estudiante financie sus estudios a través de este.".
2. Incorpórase, en el artículo 110, un inciso final, nuevo:  
"El presente artículo no tendrá aplicación en aquellos casos en que la institución de educación superior, además, acceda al instrumento de financiamiento público.".
3. Deróguese el artículo 122.
4. Modifíquese el artículo trigésimo cuarto transitorio en la forma siguiente:
  - a. Sustitúyase, en todo el artículo, la expresión "PIB Tendencial" por la expresión "PIB Tendencial No Minero".
  - b. Sustitúyase, en la letra b), el guarismo "23,5%" por "29,5%".
  - c. Sustitúyase, en la letra c), el guarismo "24,5%" por "30,5%".
  - d. Sustitúyase, en la letra d), el guarismo "26,5%" por "32,5%".
  - e. Sustitúyase, en la letra e), el guarismo "29,5%" por "35,5%".
5. Incorpórase, en el artículo trigésimo quinto transitorio, un inciso final, nuevo:

“El presente artículo no tendrá aplicación en aquellos casos en que la institución de educación superior, además, acceda al instrumento de financiamiento público.”.

**Artículo 36.- Modificaciones a la ley N° 21.094.** Modifíquese el inciso segundo del artículo 39 de ley N° 21.094, en el sentido siguiente:

1. Sustitúyase el literal g) por el siguiente:  
“g) Castigar en sus contabilidades las deudas incobrables, siempre que hayan sido contabilizadas oportunamente y se hubieren agotado prudencialmente los medios de cobro.”.
2. Incorpórase un literal k), nuevo:  
“k) Condonar, total o parcialmente, los intereses, reajustes, multas y gastos de cobranza respecto de deudas en favor de la universidad, de conformidad con normas o criterios objetivos y de general aplicación, determinadas por la propia institución.”.

**Artículo 37.- Proyección de flujos financieros de largo plazo.** La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y el Servicio Ingresos publicarán cada tres años un informe actuarial de proyección de flujos financieros de largo plazo del instrumento de financiamiento público para estudios de nivel superior.

En caso de detectarse que se pone en riesgo la sostenibilidad fiscal de mediano plazo, el referido informe deberá contener las propuestas de ajustes al instrumento que se consideren necesarias para adecuar dichos flujos financieros de largo plazo.

### **Disposiciones transitorias**

**Artículo primero transitorio.- Entrada en vigencia.** La presente ley entrará en vigencia desde su publicación, sin perjuicio de las normas especiales del régimen transitorio establecidas en los artículos siguientes.

**Artículo segundo transitorio.- Reglamentos.** El reglamento indicado en el artículo 1° deberá ser dictado dentro del plazo de doce meses desde la publicación de esta ley. El instrumento de financiamiento entrará en funcionamiento para el año académico inmediatamente siguiente al de la dictación del referido reglamento.

Por su parte, el reglamento indicado en el artículo 26 deberá ser dictado dentro del plazo de doce meses desde la publicación de esta ley.

**Artículo tercero transitorio.- Efectos de la entrada en funcionamiento del instrumento de financiamiento.** Una vez entrado en funcionamiento el instrumento de financiamiento, no se podrán suscribir u otorgar nuevos instrumentos de financiamiento regulados en las leyes N° 20.027 y N° 19.287, sin perjuicio de las renovaciones a las que se refiere el inciso tercero del artículo décimo sexto transitorio.

**Artículo cuarto transitorio.- Derogación de las leyes N° 20.027 y N° 19.287.** Una vez extintas todas las obligaciones derivadas de los créditos regulados en las leyes N° 20.027 y N° 19.287, deróguese estas leyes y los artículos 70 a 80 bis de la ley N° 18.591.

#### **Párrafo 1°**

##### **Plan de Reorganización y Condonación de Deudas Educativas**

**Artículo quinto transitorio.- Creación y alcance del Plan.** Créase, con carácter transitorio, un Plan de Reorganización y Condonación de Deudas Educativas (en adelante, "el Plan"), que contemple mecanismos de reorganización y condonación total o parcial del o los créditos derivados de la ley N° 20.027 (en adelante, "Crédito con Aval del Estado"), de las leyes N° 19.287 y N° 18.591 (en adelante, "Fondo Solidario de Crédito Universitario"), y/o de operaciones de crédito de dinero cursadas entre los años 1997 y 2011; que en su otorgamiento hayan contado con cobertura bajo el "Programa de Subsidio Contingente a Bancos e Instituciones Financieras para Créditos de Pregrado", aprobado originalmente por Acuerdo del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción N° 1.867, de 1996, y todas sus modificaciones, y/o hayan sido financiadas con recursos provenientes de la "Línea de Financiamiento de Créditos para Estudios Superiores de Pregrado (B.42)", autorizada por Acuerdo del Consejo de la Corporación N° 1.866, de 1996, y Acuerdo del Comité Ejecutivo de Créditos N° 7.696, de 1997, y todas sus modificaciones, y/o hayan sido financiadas en el marco del "Programa Transitorio de Créditos de Pregrado para Estudiantes de Universidades e Institutos Profesionales Autónomos" de dicha Corporación (en adelante, todos ellos, "Créditos CORFO"); respecto de las personas deudoras de los créditos señalados que adhieran al Plan en la forma establecida en los artículos siguientes.

**Artículo sexto transitorio.- De la adhesión al Plan y sus efectos.** Las personas deudoras de Créditos con Aval del Estado o Créditos CORFO podrán adherir al Plan de manera voluntaria en la forma señalada en el artículo noveno transitorio de la presente ley. Quienes sean deudoras o deudores del Fondo Solidario de Crédito Universitario podrán adherir al Plan siempre que la universidad que es administradora del respectivo Fondo participe de este, de conformidad con lo señalado en el artículo octavo transitorio. Las personas que adhieran al Plan deberán manifestar anualmente su voluntad de mantenerse adherida a este.

Por la adhesión de la persona deudora al Plan, esta acepta que el Fisco reorganice a su nombre los créditos señalados en el artículo quinto transitorio, en una o más operaciones, pudiendo para estos efectos adquirirlos o pagarlos a terceros acreedores, modificar el monto a pagar, su periodo y la forma de pago, de conformidad a los artículos siguientes.

Si la persona no renueva su adhesión al Plan, en tanto no se haya reorganizado el total del o los créditos del cual es deudora, deberá pagar los montos reorganizados en la forma regulada en esta ley, y los montos no reorganizados en conformidad a las condiciones pactadas con la institución acreedora. Las personas deudoras que renuncien al Plan, no podrán adherir nuevamente.

Sin perjuicio de lo regulado en el inciso primero, por el mero hecho que se ejecute o se haya ejecutado la garantía estatal establecida en los títulos II y IV, del capítulo I, de la ley N° 20.027, todas las personas deudoras del Crédito con Aval del Estado adherirán al Plan respecto de las proporciones de los créditos de las que el Fisco sea acreedor, por el solo ministerio de la ley. En estos casos les serán aplicables las reglas señaladas en los artículos décimo, décimo tercero y décimo cuarto transitorios para la determinación de la cuota anual a pagar, siendo en este caso facultad de la Tesorería General de la República fijar el monto de la cuota base y el número de años que se extenderá el pago, en conformidad a las normas que al efecto establezca el reglamento de la presente ley. Con todo, las personas referidas podrán renunciar al Plan siempre que suscriban un convenio de pago del crédito adeudado al Fisco con la Tesorería General de la República.

Las personas deudoras que adhieran al Plan adquirirán la obligación de pagar al Fisco un monto de dinero en cuotas anuales, sucesivas y contingentes a su ingreso, que se

calcularán de conformidad a lo dispuesto en los artículos décimo transitorio y siguientes.

**Artículo séptimo transitorio.- De la adquisición de los Créditos con Aval del Estado y CORFO.** Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo precedente, y de común acuerdo con la institución acreedora del o los Créditos con Aval del Estado o CORFO, anualmente, el Fisco, representado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, podrá adquirir de dicha institución, total o parcialmente, el o los créditos adeudados por las personas adheridas al Plan, en la forma señalada en el reglamento de la presente ley. Dicha adquisición deberá considerar, al menos, aquella porción del crédito a devengar en los doce meses siguientes. En este caso, la institución acreedora deberá transferir al Fisco la parte del crédito que se hubiera acordado, así como las facultades de administración respecto a la parte adquirida.

No existiendo acuerdo entre el Fisco y la institución financiera acreedora del crédito, de conformidad al inciso precedente, el Fisco pagará las cuotas por devengar mientras la persona deudora se encuentre adherida al Plan y/o las cuotas acumuladas impagas de la misma, siempre que no haya transcurrido un plazo igual o superior a tres años desde que se hicieron exigibles o sus títulos no hayan sido declarados incobrables, prorrateándose dichas cuotas acumuladas en aquellas por devengar. Como efecto de lo anterior, el Fisco se subrogará en los derechos del acreedor respecto de la porción de dichos créditos que hubiere pagado. Sin perjuicio de lo anterior, el Fisco no pagará aquella parte del crédito que las personas deudoras adeuden luego de haberse ejecutado la garantía contemplada en el título II del capítulo I de la ley N° 20.027.

La exigencia contenida en el artículo 11 de la ley N° 20.027 se mantendrá vigente únicamente respecto de la parte de los Créditos con Aval del Estado que se encuentren en poder de las instituciones financieras acreedoras.

**Artículo octavo transitorio.- De los Fondos Solidarios de Créditos Universitarios.** Las universidades que sean administradoras de Fondos Solidarios de Créditos Universitarios, o acreedoras de créditos regulados por las leyes N° 18.591 y N° 19.287, podrán participar del Plan, informándolo al Servicio Ingresas, en el plazo y forma que establezca el reglamento de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, los créditos referidos se mantendrán en el patrimonio de los Fondos o de las universidades acreedoras de ellos, según corresponda.

En virtud de esta participación, las personas deudoras de estos créditos que adhieran al Plan se exceptuarán de la obligación de declarar sus ingresos anuales, contenida en el artículo 9° de la ley N° 19.287, debiendo proceder de acuerdo con lo señalado en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio. La determinación de las cuotas de su crédito se realizará de conformidad a lo señalado en dicho artículo. Para el cobro de las cuotas se aplicará lo regulado en el artículo décimo cuarto transitorio. En cualquier caso, continuarán rigiendo los topes máximos de años regulados en el artículo 8° de la ley referida.

Las universidades administradoras de Fondos Solidarios de Créditos Universitarios que participen del Plan, a partir del año siguiente al ingreso en vigencia de la presente ley, podrán utilizar todos los excedentes acumulados del Fondo referido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la ley N° 18.591, para financiar todo o parte de lo que les corresponda pagar a las y los estudiantes que, habiendo sido beneficiados con el instrumento de financiamiento, hayan excedido del plazo establecido en el artículo 10 de la presente ley, así como para el financiamiento de gastos extraordinarios asociados a la adopción de medidas de modernización académica y de la gestión de la institución, y para implementar acciones destinadas al desarrollo de la investigación, creación y/o innovación. Lo anterior será sin perjuicio del deber de otorgar el financiamiento que corresponda a sus estudiantes que no hubieren adherido al instrumento regulado en esta ley, en conformidad a lo establecido en el artículo décimo sexto transitorio. El reglamento de esta ley regulará el procedimiento de uso y cálculo de los excedentes que corresponda a cada universidad, en virtud de lo señalado en la presente ley.

**Artículo noveno transitorio.- Procedimiento de ingreso al Plan.** La persona deudora que optare por adherir al Plan deberá presentar una solicitud en la plataforma electrónica habilitada para tales efectos, ante el Servicio Ingesa. Presentada la solicitud, se suspenderá temporalmente la obligación de pago del crédito de la persona deudora, conforme lo regule el reglamento de la presente ley.

Para la presentación de la solicitud de adhesión, la persona deudora dispondrá de un plazo de dos meses, prorrogable por un mes más, y contado desde la habilitación de dicha plataforma electrónica. En cualquier caso, el Servicio Ingesa, con acuerdo de la Subsecretaría y la Dirección de Presupuestos, podrá habilitar un nuevo plazo para que las personas deudoras adhieran al Plan.

El reglamento de esta ley regulará el procedimiento de ingreso al Plan, considerando las etapas que se señalan a continuación:

- 1) Obtención de información. En el caso de las personas deudoras de Créditos con Aval del Estado, el Servicio Ingresará determinará la cuota base que corresponda a cada persona que ingrese voluntariamente al Plan, conforme a la definición dispuesta en el inciso primero del artículo décimo transitorio de la presente ley, en un plazo no superior a sesenta días hábiles desde el ingreso de la solicitud.

En el caso de las personas deudoras de créditos de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario que ingresen al Plan, el Servicio Ingresará solicitará a las instituciones de educación superior que correspondan la entrega de todos los antecedentes que dispongan sobre los créditos de las personas que han solicitado adherirse al Plan, en un plazo no superior a treinta días hábiles desde que se ha recibido el oficio.

En el caso de las personas deudoras de Créditos CORFO, el Servicio Ingresará, solicitará, tanto a las entidades bancarias que correspondan como a la Corporación de Fomento de la Producción, la entrega de todos los antecedentes que dispongan sobre los créditos de las personas que han solicitado adherirse al Plan, incluida una estimación del monto de la cuota base que corresponda a cada persona conforme a la definición dispuesta en el inciso primero del artículo décimo transitorio de la presente ley, en un plazo no superior a treinta días hábiles desde recibido el oficio.

En el caso de las personas deudoras respecto de las cuales se haya ejecutado la garantía por deserción académica contemplada en el título IV del capítulo I de la ley N° 20.027, y que hayan suscrito acuerdos de pago con la institución de educación superior con posterioridad a la ejecución de esta, el Servicio Ingresará solicitará a las instituciones respectivas, la entrega de todos los antecedentes que dispongan sobre los acuerdos suscritos, detallando las cuotas y plazos del plan de pagos, y el número y monto de las cuotas que ya han sido pagadas, en un plazo no superior a treinta días hábiles desde que se ha recibido el oficio.

- 2) Definición de las personas adheridas al Plan. Verificado el cumplimiento de los requisitos, y la información obtenida de las instituciones a que se refiere el

numeral anterior, el Servicio Ingresas determinará su ingreso al Plan y las nuevas condiciones de sus créditos conforme a este.

- 3) Notificación de adhesión. El Servicio Ingresas deberá notificar a las personas que han solicitado adherirse al Plan, en un plazo no superior a treinta días hábiles desde recibidos los antecedentes solicitados a las instituciones señaladas en el numeral 1), la circunstancia de haberse completado el proceso y si se encuentra o no adherida al Plan. En dicha notificación se acompañará la información actualizada de la obligación crediticia vigente al momento de adhesión y las nuevas condiciones de su crédito conforme al Plan, incluyendo la posibilidad de someterse a la opción de pago anticipado con condonación adicional establecido en el artículo décimo segundo transitorio de la presente ley y el monto que le correspondería pagar en esta modalidad, si correspondiere.
- 4) Error en la solicitud. En caso de que hubiere discrepancia entre lo indicado por la persona deudora en la solicitud de adhesión al Plan, y la información recabada por el Servicio Ingresas, esta informará acerca de aquello a la persona deudora, en el mismo plazo señalado en el numeral precedente. En dicho caso, la persona deudora dispondrá de un plazo de diez días hábiles para realizar las aclaraciones que fueren pertinentes para solucionar su incorporación al Plan. Subsano el error, y verificado ello por el Servicio Ingresas, esta notificará a la persona deudora el hecho de encontrarse adherida al Plan, en la forma señalada en el numeral precedente; en caso contrario, le notificará la denegación de la adhesión.

El Servicio Ingresas dictará mensualmente una resolución que consolide la nómina de las personas que adhieren al Plan conforme lo regulado en el presente inciso, y determine las condiciones de dicha adhesión.

**Artículo décimo transitorio.- Cuotas base.** Las cuotas base corresponden a las cuotas adeudadas vencidas y/o por devengar de la persona deudora al momento de adherir al Plan, calculadas bajo los mismos términos y condiciones estipuladas en el contrato crediticio vigente al momento de la adhesión. El Servicio Ingresas determinará las cuotas base de conformidad a lo regulado en el presente artículo.

En el caso de las personas deudoras respecto de las cuales se haya ejecutado la garantía estatal establecida en el título

II del capítulo I de la ley N° 20.027, o la garantía por deserción académica contemplada en el título IV del capítulo I de la ley N° 20.027, el valor de las cuotas base corresponderá al saldo de la deuda vigente a la fecha de adhesión al Plan, amortizado según los mismos términos y condiciones estipuladas en el contrato originario y calculado en el número total de cuotas pendientes registrados por el Servicio Ingresas al momento en que fue ejecutada la garantía. Asimismo, para el cálculo de las cuotas base y la determinación del plazo, se considerarán los abonos o convenios de pago que la persona deudora hubiere realizado con posterioridad a la ejecución de la garantía, si correspondiere.

En el caso de las personas deudoras de créditos con garantía estatal que cuenten con el beneficio contemplado en el artículo 11 bis de la ley N° 20.027, el cálculo de las cuotas base deberá considerar la aplicación del referido beneficio.

En aquellos casos en que la persona adherida al Plan tuviere más de un crédito, ya sea CORFO o Crédito con Aval del Estado, la cuota base se calculará sumando las cuotas adeudadas vencidas y/o por devengar de la persona deudora al momento de adherir al Plan, calculadas bajo los mismos términos y condiciones estipuladas en el contrato crediticio vigente al momento de su adhesión.

Lo regulado en el presente artículo no aplicará respecto de las personas deudoras del Fondo Solidario de Crédito Universitario.

**Artículo décimo primero transitorio.- Condonación inicial.** A todas las personas deudoras que ingresen al Plan se les aplicará, por el solo ministerio de la ley, un descuento de los montos adeudados en los créditos señalados en el artículo quinto transitorio, que se calculará de la forma siguiente:

- a) A las personas deudoras que hayan desertado y que no tengan cuotas pendientes de pago al 31 de diciembre de 2024, se les aplicará un descuento por un monto equivalente a 60 unidades de fomento, multiplicadas por una unidad aumentada en el resultado de la división entre las cuotas pagadas por la persona deudora al momento de adherir al Plan y el número total de cuotas pactadas en el crédito respectivo.
- b) A las personas deudoras que hayan desertado y que tengan cuotas pendientes de pago al 31 de diciembre de 2024, o se les haya ejecutado la garantía del título IV del capítulo I de la ley N° 20.027, se les aplicará un descuento por un monto equivalente a 30 unidades de

fomento, multiplicadas por una unidad aumentada en el resultado de la división entre las cuotas pagadas por la persona deudora al momento de adherir al Plan y el número total de cuotas pactadas en el crédito respectivo.

- c) A las personas deudoras que hayan egresado y que no tengan cuotas pendientes de pago al 31 de diciembre de 2024, se les aplicará un descuento por un monto equivalente a 40 unidades de fomento, multiplicadas por una unidad aumentada en el resultado de la división entre las cuotas pagadas por la persona deudora al momento de adherir al Plan y el número total de cuotas pactadas en el crédito respectivo.
- d) A las personas deudoras que hayan egresado y que tengan cuotas pendientes de pago al 31 de diciembre de 2024, o se les haya ejecutado la garantía del título II del capítulo I de la ley N° 20.027, se les aplicará un descuento por un monto equivalente a 20 unidades de fomento, multiplicadas por una unidad aumentada en el resultado de la división entre las cuotas pagadas por la persona deudora al momento de adherir al Plan y el número total de cuotas pactadas en el crédito respectivo.

En el caso de personas deudoras de Créditos con Aval del Estado y CORFO, esta condonación será de cargo fiscal y se aplicará anualmente a cada cuota base dividiendo el monto respectivo a prorrata del número de cuotas anuales pendientes de pago, según corresponda. Tratándose de los créditos correspondientes al Fondo Solidario de Crédito Universitario, la condonación se realizará de una sola vez respecto del saldo de deuda y será de cargo del referido Fondo.

Las personas deudoras que adhieran al Plan y que, a la fecha de adhesión, sean deudoras de créditos cuya deuda total sea igual o inferior al monto que le correspondería descontar del saldo adeudado según lo regulado en el presente artículo, verán extinguida su obligación, sin perjuicio de lo señalado en el artículo séptimo transitorio de la presente ley.

**Artículo décimo segundo transitorio.- Pago anticipado con condonación adicional.** En el plazo de sesenta días hábiles desde que fueron notificadas de su adhesión al Plan, las personas que hubieren sido deudoras de Crédito con Aval del Estado o CORFO podrán optar por pagar en una sola cuota su deuda determinada bajo las nuevas condiciones, con un descuento equivalente a la cuarta parte de esta. En este caso no serán aplicables los límites establecidos en el artículo

décimo primero transitorio por concepto de contingencia al ingreso. El Fisco procederá a adquirir estos créditos desde las instituciones acreedoras en la forma establecida en el artículo séptimo transitorio, sin necesidad de renovación a la adhesión.

La Tesorería General de la República deberá informar al Servicio Ingresos a las personas que hubieren realizado el pago anticipado a que se refiere este artículo, para su oportuna exclusión de las nóminas de personas obligadas al pago de cuotas anuales.

Facúltase a los administradores generales de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario para que efectúen un descuento máximo equivalente a la cuarta parte de la deuda determinada bajo las nuevas condiciones, a las personas adheridas al Plan que opten por pagar en una sola cuota la deuda referida, siempre que lo soliciten dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la notificación de la adhesión. Los descuentos no producirán menoscabo al patrimonio del fondo.

**Artículo décimo tercero transitorio.- Determinación y pago de las cuotas anuales y sucesivas contingentes al ingreso.** El Servicio de Impuestos Internos calculará las cuotas anuales a pagar, considerando lo establecido en los artículos décimo y décimo primero transitorios, y en el artículo 16 de la presente ley. Estas cuotas anuales se pagarán en la forma y oportunidad establecidas en el artículo 16 referido, sin perjuicio de las retenciones a que hace referencia el artículo siguiente. La primera cuota deberá enterarse en el proceso que se lleve a cabo en el año siguiente a la adhesión al Plan.

Mientras mantengan un saldo pendiente por pagar, o existieren cuotas anuales pendientes de pago, las personas adheridas al Plan y quienes mantengan deudas respecto de las cuales el Fisco sea acreedor en virtud de la ejecución de la garantía estatal establecida en los títulos II y IV del capítulo I de la ley N° 20.027, deberán presentar anualmente la declaración jurada de sus rentas establecida en el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, inclusive quienes durante el año hubieren obtenido únicamente rentas gravadas según el número 1° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta u otras rentas exentas de global complementario.

Las cuotas anuales que establece este artículo no excederán de un 7% de los ingresos anuales, considerando todas las rentas descritas en el inciso tercero del artículo 16 de la presente ley. En el caso de las personas cuyas rentas anuales

excedan las 45 unidades tributarias anuales, las cuotas anuales no podrán exceder el 8% de la renta total. Respecto de las personas deudoras del Fondo Solidario de Crédito Solidario, estas cuotas no excederán de un 5% de la renta referida.

En caso de que la persona deudora tuviere un Crédito con Aval del Estado o Crédito CORFO, además de algún crédito por Fondo Solidario de Crédito Universitario, se mantendrán los máximos de la cuota anual de 7% u 8% establecidos en el inciso precedente, según corresponda, y lo recaudado se repartirá proporcionalmente entre el Fisco y el Fondo, o las universidades, según corresponda.

En el caso que el monto de la cuota anual fuere inferior al monto de la cuota base, deducida la condonación establecida en el artículo décimo primero transitorio, el valor a pagar será el correspondiente al primer monto, condonándose la diferencia. Asimismo, en el caso que la cuota anual resultare superior a la cuota base, deducida la condonación del artículo referido, el valor a pagar será el correspondiente a este último monto.

La regulación del cálculo y el pago de las cuotas anuales contingentes al ingreso derivadas del Plan se sujetará a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

**Artículo décimo cuarto transitorio.- Retenciones.** Para efectos de imputar al pago de las cuotas establecidas en el artículo precedente, y mientras las personas deudoras mantengan cuotas anuales pendientes de pago, deberán efectuarse las siguientes retenciones:

- 1) Respecto de las personas deudoras que perciban las rentas señaladas en la letra a) del inciso tercero del artículo 16 de la presente ley, quedarán sujetas a una retención mensual según la siguiente escala:
  - a) Las rentas que no excedan de 7,5 unidades tributarias mensuales estarán exentas de esta retención.
  - b) Sobre la parte que exceda de 7,5 y no sobrepase 11,2 unidades tributarias mensuales, 13%.
  - c) Sobre la parte que exceda de 11,2 unidades tributarias mensuales, 15%.

La retención deberá ser efectuada por quien tenga la calidad de empleador de la persona deudora, sea una entidad, instituciones fiscales, semifiscales, los organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, las municipalidades, las personas jurídicas en

general y las personas naturales. La retención deberá realizarse al tiempo en que se paguen las rentas indicadas, y declararla y enterarla en arcas fiscales en el plazo establecido en el artículo 78 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Con la finalidad de aplicar la retención, la persona deudora deberá informar a su empleador que se encuentra obligada al pago de la cuota a la que se refiere el artículo anterior. Sin perjuicio de ello, el Servicio Ingresos informará a los empleadores respecto de sus trabajadoras y trabajadores que se encuentren obligados al pago de esta cuota. En el caso en que el empleador, informado de la obligación, no realice la retención, será sancionado con una multa correspondiente al monto mayor entre el equivalente de la cuota no retenida y 10 unidades tributarias mensuales, por cada trabajadora o trabajador respecto del cual no se hubiera practicado la retención. Asimismo, en aquellos casos que habiendo realizado la retención no la entere al Fisco o no la entere oportunamente, le serán aplicables los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 y será sancionado según lo dispuesto en el número 11 del artículo 97, ambos del Código Tributario.

- 2) Respecto de las personas deudoras que percibieren rentas señaladas en la letra b) del inciso tercero del artículo 16 de la presente ley, procederá una retención equivalente al 4% de dichas rentas. La retención deberá ser efectuada cuando el pagador sea alguna de las personas, naturales o jurídicas, de aquellas señaladas en el número 2° del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La retención deberá realizarse al tiempo en que paguen las rentas indicadas, y declararla y enterarla en arcas fiscales en el plazo establecido en el artículo 78 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La retención que establece este numeral se realizará por sobre los porcentajes establecidos en el artículo quinto transitorio de la ley N° 21.133. Para la aplicación de la retención establecida en el presente numeral se considerará la nómina que el Servicio Ingresos deberá enviar anualmente al Servicio de Impuestos Internos. En el caso en que el agente retenedor, habiendo realizado la retención, no la entere al Fisco o no la entere oportunamente, le serán aplicables los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 y será sancionado según lo dispuesto en el número 11 del artículo 97, ambos del Código Tributario.

Cuando las rentas señaladas en la letra b) del artículo 16 de la presente ley sean pagadas por personas naturales o jurídicas distintas de las señaladas en el número 2° del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la persona deudora deberá realizar un pago provisional de la cuota, por el mismo porcentaje señalado en el párrafo primero del presente numeral. El pago provisional deberá ser declarado y pagado por la persona deudora en la forma establecida en el artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

- 3) Si la persona deudora fuere pensionada, la institución pagadora de la pensión se encontrará obligada a realizar la retención y enterar los montos retenidos considerando la escala contenida en el numeral 1) del presente artículo.

Las retenciones establecidas en este artículo se destinarán íntegra y exclusivamente al cumplimiento del pago de la cuota. Cuando las retenciones efectuadas en cumplimiento a este artículo fueran por un monto mayor a la cuota anual que corresponda, determinada según el artículo anterior, el exceso se devolverá a la persona deudora.

La retención que establece el numeral 2) no modificará los órdenes de prelación o preferencia respecto del pago al que se destinan las cantidades retenidas, en concordancia con el artículo 4° de la ley N° 21.133. Asimismo, las retenciones de este artículo no modificarán los órdenes de prelación respecto de las retenciones realizadas conforme a los artículos 74 número 2, 84 letra b) y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En caso de que resultare un exceso respecto de las cantidades que determina la ley, que corresponda imputar y pagar con cargo a las retenciones que establecen los artículos 74 número 1 y número 2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dicho exceso se imputará al pago de la cuota anual, a menos que otra ley establezca una preferencia anterior. Luego se imputará a otras obligaciones con el Fisco u otras que la ley faculte expresamente a imputarse contra dicho exceso y solo el remanente, de existir, se devolverá a la persona deudora.

Si los montos retenidos y pagados provisionalmente en la forma establecida en este artículo no fueren suficientes para el cumplimiento del pago de la cuota, la persona deudora deberá enterar el saldo adeudado en la Tesorería General de la República, en el plazo establecido en el artículo 69 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Con todo, la persona

beneficiaria podrá acudir a la Tesorería para los efectos de obtener facilidades o celebrar convenios de pago, de conformidad al artículo décimo noveno transitorio de la presente ley.

**Artículo décimo quinto transitorio.- Beneficio tributario.**

Las personas que a la fecha de publicación de la presente ley hubieran finalizado el pago de las cuotas correspondientes a un Crédito con Aval de Estado tendrán derecho a un beneficio tributario desde el año tributario 2026 hasta el año tributario 2045 consistente en un crédito contra el impuesto global complementario o impuesto de segunda categoría, según corresponda, por el equivalente a 4 unidades de fomento por año tributario, si hubieren egresado de una carrera financiada por dicho crédito, y de 6 unidades de fomento por año tributario, si hubieren desertado de ella.

Asimismo, las personas que hubieren sido deudoras del Crédito con Aval del Estado que vean extinguida su obligación de pago de conformidad al inciso final del artículo décimo primero transitorio, y cuyo descuento aplicable por la condonación inicial hubiere excedido en más de 10 unidades de fomento su deuda total, tendrán derecho a un beneficio tributario desde el año tributario 2026 hasta el año tributario 2045 consistente en un crédito contra el impuesto global complementario o impuesto de segunda categoría, según corresponda, por el equivalente a la vigésimo parte de dicho exceso.

Para estos efectos, las personas que tengan derecho al presente beneficio tributario deberán presentar su declaración anual de rentas ante el Servicio de Impuestos Internos.

Cuando con motivo de la imputación del crédito establecido en este artículo proceda devolver el todo o parte de los impuestos retenidos o de los pagos provisionales efectuados por el contribuyente que accede al beneficio tributario, la devolución que resulte de la reliquidación que corresponda, se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 97 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta y se devolverá por la Tesorería General de la República, en el plazo que señala dicha disposición. Si el monto del crédito establecido en este artículo excediere los impuestos señalados en el inciso primero, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución.

**Artículo décimo sexto transitorio.- Transición para estudiantes actuales.** Los y las estudiantes que hayan suscrito alguno de los créditos regulados en la ley N° 20.027

y en la ley N° 19.287, que se encuentren aún en etapa de estudios al momento de publicación de la presente ley, podrán acceder al instrumento de financiamiento regulado en el articulado permanente. En virtud de lo anterior, todos los años financiados mediante Crédito con Aval del Estado o Fondo Solidario de Crédito Universitario se entenderán financiados por el instrumento regulado en esta ley, siéndoles aplicables todas sus normas para efectos del acceso, renovación, suspensión y renuncia al instrumento, y su obligación de contribución. En este caso, respecto a la deuda que correspondiere por los años que fueron financiados mediante Crédito con Aval del Estado, facúltese al Fisco para proceder de acuerdo con lo señalado en el artículo quinto transitorio y siguientes.

La transición regulada en el inciso anterior no será aplicable a estudiantes que no hayan adherido al instrumento, quienes podrán renovar su Crédito con Aval del Estado o su Fondo Solidario de Crédito Universitario, según corresponda.

Aquellas y aquellos estudiantes que pertenezcan a instituciones de educación superior que no accedan al instrumento de financiamiento, podrán renovar sus créditos y, posteriormente a su egreso, deserción o titulación, podrán adherir al Plan regulado en la presente ley, siempre que se verificare por el Servicio Ingresas que dicha institución de educación superior no accedió al instrumento en ninguno de los años en que el o la estudiante cursó sus estudios. Para lo anterior, deberán solicitarlo en un plazo de dos meses desde su egreso, deserción o eliminación académica.

**Artículo décimo séptimo transitorio.- Funciones y atribuciones del Servicio Ingresas.** El Servicio Ingresas estará a cargo de la administración y aplicación del Plan de Reorganización y Condonación de Deudas Educativas. Para lo anterior, tendrá como funciones y atribuciones, sin perjuicio de las demás dispuestas en la ley:

- 1) Definir y gestionar el proceso de adhesión y renuncia al Plan de Reorganización y Condonación de Deudas Educativas, en los términos que señale el reglamento de esta ley.
- 2) Entregar al Servicio de Impuestos Internos toda la información necesaria para que este ejerza las facultades conferidas en el artículo siguiente. La información enviada deberá contener, al menos, la nómina de personas con obligación de pago, sus respectivas cuotas bases, la condonación que les corresponda, y la nómina actualizada de los empleadores con obligación de

retener, todo lo que deberá ser remitido a dicho servicio en el mes de febrero de cada año.

- 3) Remitir a la Subsecretaría la información de las y los estudiantes que hayan obtenido el crédito establecido en la ley N° 20.027 o el Fondo Solidario de Crédito Universitario que adhieran al Plan, para la verificación de los requisitos para el ingreso al instrumento y la elaboración de la nómina conforme lo regulado en la presente ley.
- 4) Informar a los empleadores respecto de sus trabajadoras y trabajadores que se encuentren adheridos al Plan, para lo cual podrá solicitar la información que resulte pertinente a la Dirección del Trabajo, al Servicio de Impuestos Internos y a cualquier otra institución que mantenga información relativa al pago de cotizaciones previsionales, pudiendo celebrar convenios con otras entidades públicas o privadas para el cumplimiento de sus funciones.
- 5) Obtener de los organismos que correspondan, la información necesaria para determinar las cuotas base de las personas que adhieran al Plan, en virtud de las cuales se determinará la cuota anual a pagar por la persona deudora, de conformidad a lo establecido en el reglamento de esta ley.
- 6) Cumplir las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan para la administración del Plan, de conformidad a esta ley.

Respecto de los Créditos con Aval del Estado que se mantengan vigentes, mantendrá las facultades y atribuciones que le entrega la ley N° 20.027 y su reglamento.

**Artículo décimo octavo transitorio.- Funciones y atribuciones del Servicio de Impuestos Internos.** Siendo exigible la obligación de pago referida en el artículo décimo tercero transitorio, la determinación de la cuota anual contingente al ingreso que corresponda, de conformidad a estos artículos transitorios, será función exclusiva del Servicio de Impuestos Internos.

Para los efectos de la presente ley, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar información a otros organismos pertinentes y realizar las demás actuaciones que se requieran para cumplir con lo dispuesto en esta ley y en el Código Tributario, en concordancia con las competencias conferidas en virtud de la presente ley y en el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado a cursar multas, según lo dispuesto en el número 11 del artículo 97 del Código Tributario, a aquellos agentes retenedores que no declararon retenciones, habiendo sido informados de su deber de hacerlo por el Servicio Ingresa.

En especial, el Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo 33 del Código Tributario respecto de las devoluciones que corresponda realizar conforme a esta ley, y aplicar al efecto el procedimiento contemplado en el inciso segundo de dicho artículo.

**Artículo décimo noveno transitorio.- Funciones y atribuciones de la Tesorería General de la República.** La Tesorería General de la República tendrá la función de recaudar los montos asociados a los pagos de las cuotas correspondientes a las personas deudoras adheridas al Plan. En el caso de los pagos realizados por personas deudoras del Fondo Solidario de Crédito Universitario, la Tesorería General de la República deberá enterar los dineros cobrados por este concepto al fondo solidario de crédito universitario respectivo, en el plazo de treinta días contados desde la fecha en que hubiese concluido el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta del año respectivo.

Asimismo, la Tesorería, en representación del Fisco, estará facultada para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes para obtener el pago del monto adeudado por concepto de adhesión al Plan. Tendrá también la facultad de retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a la persona beneficiaria en virtud de lo señalado en la presente ley, los montos que se encontraren impagos, e imputar dicho monto al pago de la mencionada obligación. Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación de la persona beneficiaria por el saldo insoluto.

Las acciones de cobranza a ejercer por parte de la Tesorería General de la República procederán respecto de aquellas personas deudoras que hayan adherido al Plan, o de quienes mantengan deudas respecto de las cuales el Fisco sea acreedor en virtud de la ejecución de la garantía estatal establecida en el título II del capítulo I de la ley N° 20.027, y no han cumplido con las obligaciones necesarias para determinar su cuota anual.

En el caso de empleadores que, habiendo practicado la retención de sus trabajadores, no enteran aquellos montos al Fisco, la Tesorería General de la República realizará las acciones de cobro pertinente, conforme a la información que para estos efectos les remita el Servicio de Impuestos Internos.

Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República se someterán a las reglas generales del título V del libro tercero del Código Tributario. Para estos efectos, constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las nóminas de personas deudoras en mora, emitidas bajo la firma de la Tesorera o el Tesorero Regional o Provincial que corresponda. La Tesorera o el Tesorero General de la República determinará, por medio de instrucciones internas, la forma cómo deben prepararse dichas nóminas, como también todas las actuaciones o diligencias administrativas que deban llevarse a efecto por la Tesorería General de la República.

Para efectos de la recaudación y cobranza, después de determinado por parte del Servicio de Impuestos Internos la cuota anual que corresponda, y antes de que la persona deudora se encuentre en mora de su obligación de pago de dicho monto, la Tesorería General de la República estará facultada para otorgar facilidades y suscribir convenios de pago con las personas beneficiarias. También podrá condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el cumplimiento de la obligación del pago de la cuota, mediante normas o criterios de general aplicación. En todo aquello no regulado en esta ley, esta facultad se ejercerá en la forma descrita en el título V del libro III del Código Tributario.

#### **Párrafo 2°**

##### **De las transiciones para el instrumento de financiamiento.**

**Artículo vigésimo transitorio.- Del acceso de instituciones de educación superior adscritas a Gratuidad.** Las instituciones de educación superior que a la fecha de la publicación de la presente ley se encuentren adscritas al Financiamiento Institucional para la Gratuidad regulado en el título V de la ley N° 21.091 y cumplan los requisitos señalados en el artículo 3° de la presente ley, accederán al instrumento de financiamiento por el solo ministerio de la ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, las instituciones de educación superior podrán comunicar a la Subsecretaría su voluntad de no continuar en el instrumento de financiamiento, a más tardar el 30 de abril del año siguiente a la publicación de la presente ley.

**Artículo vigésimo primero transitorio.- De los requisitos institucionales.** Los centros de formación técnica del Estado creados por la ley N° 20.910 estarán exceptuados del requisito de acreditación institucional, consagrado en el numeral 1) del artículo 3° de la presente ley, mientras no se haya cumplido el plazo dispuesto en el inciso cuarto del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.910.

Las instituciones de educación superior podrán acceder al instrumento de financiamiento, aun sin cumplir con el requisito señalado en el numeral 2) del artículo 3°, durante un plazo de tres años desde la publicación de la presente ley. En el plazo referido, deberán ajustar sus actos y contratos vigentes, así como su organización, a lo dispuesto en los artículos 73 a 80 de la ley N° 21.091, con el objeto de dar cumplimiento al numeral señalado.

Asimismo, podrán acceder al instrumento, aun sin cumplir con los requisitos señalados en los numerales 4) y 5) del artículo 3°, durante un plazo de tres años desde la publicación de la presente ley.

**Artículo vigésimo segundo transitorio.- De las exigencias a las instituciones en materias de información pública.** Las instituciones de educación superior que correspondan deberán dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 5°, en un plazo de tres años desde la publicación de la presente ley.

**Artículo vigésimo tercero transitorio.- De la regulación de aranceles.** Respecto de aquellas carreras pertenecientes a niveles de formación y áreas del conocimiento que, al momento de adhesión al instrumento de financiamiento regulado en el articulado permanente, no se encuentren incorporadas al régimen permanente de regulación de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación establecido en el párrafo 2° del título V de la ley N° 21.091, se les aplicará lo dispuesto en el decreto supremo N° 75, de 2016, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones.

**Artículo vigésimo cuarto transitorio.- De las becas de arancel.** En el plazo de doce meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación modificará el decreto supremo N° 97, de 2013, del Ministerio de Educación, que reglamenta el programa de becas de

educación superior, con el objeto de adecuarlo a lo regulado en esta ley.

Las y los estudiantes que, al momento de la publicación de la presente ley, sean beneficiarios de alguno de los programas de becas de arancel consignados en el Programa 03, del Capítulo 90, de la Partida 09 de la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente, conservarán dichos beneficios durante su período restante de estudios, en tanto cumplan con los requisitos de renovación respectivos.

**Artículo vigésimo quinto transitorio.- Sucesor legal de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.** El Servicio Ingesa será el sucesor legal, para todos los efectos, de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores creada en la ley N° 20.027, una vez que inicie sus actividades.

Las y los trabajadores que, a la fecha en que el Servicio Ingesa entre en funcionamiento, tengan un contrato de trabajo vigente con la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores no verán alterados los derechos y obligaciones emanados de sus contratos individuales, que mantendrán su vigencia y continuidad con el Servicio Ingesa.

**Artículo vigésimo sexto transitorio.- Entrada en vigencia y personal del Servicio Ingesa.** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por el Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

- 1) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento el Servicio Ingesa y la fecha de supresión de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.
- 2) Fijar el sistema de remuneraciones del personal del Servicio Ingesa y las normas necesarias para la fijación de las remuneraciones variables, en su aplicación transitoria. Además, fijará los requisitos específicos para el ingreso y promoción de los cargos.
- 3) Fijar la planta de personal de Directivos del Servicio Ingesa, pudiendo al efecto fijar el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que se encuentren afectos al

título VI de la ley N° 19.882, y determinar la fecha de entrada en vigencia de dicha planta del personal.

- 4) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de todo el personal de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores al Servicio Ingresas. La individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Educación, el cual señalará la época en que se hará efectivo el traspaso. Además, establecerá la forma en que se realizará el traspaso, pudiendo para tal efecto establecer normas transitorias en el sistema de remuneraciones que rija para el Servicio Ingresas.
- 5) Determinar la dotación máxima de personal del Servicio Ingresas.
- 6) Traspasar los recursos y bienes que correspondan a la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, al Servicio Ingresas.

**Artículo vigésimo séptimo transitorio.- Condiciones para el traspaso del personal.** El ejercicio de las facultades señaladas en el artículo anterior quedará sujeto a las siguientes condiciones:

- 1) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento.
- 2) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de las remuneraciones ni modificaciones de derechos previsionales respecto del personal traspasado.
- 3) Los requisitos establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, no serán exigibles para efectos del traspaso del personal a que se refiere dicha norma. Asimismo, al personal traspasado cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos antes señalados.

El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado, que de acuerdo a su estatuto laboral tenga derecho a ello, se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la Comisión

Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores. Además, se computará el tiempo trabajado en el Servicio Ingresas.

**Artículo vigésimo octavo transitorio.- Primer presupuesto del Servicio Ingresas.** El Presidente o la Presidenta de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Ingresas, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

**Artículo vigésimo noveno transitorio.- Del nombramiento del primer Director o Directora del Servicio Ingresas.** El Presidente o la Presidenta de la República, a partir de la publicación de la presente ley, y sin sujetarse a lo dispuesto en el título IV de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director o Directora del Servicio Ingresas, quien asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

En el acto de nombramiento, la Presidenta o el Presidente de la República fijará la remuneración y la asignación de alta dirección pública que le corresponderá al Director o Directora, siempre que no se encuentre vigente la respectiva planta de personal. En tanto no entre en funcionamiento el Servicio Ingresas, la remuneración del Director o Directora se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación.

**Artículo trigésimo transitorio.- Imputación del gasto.** El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de este proyecto de ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a las partidas del Ministerio de Educación y del Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.".

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO  
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República

**MARIO MARCEL CULLELL**  
Ministro de Hacienda

**NICOLÁS CATALDO ASTORGA**  
Ministro de Educación